

# Históricas Digital

“TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO ANEXO II. ESTATUTOS ORDENADOS POR EL SANTO CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO EN EL AÑO DEL SEÑOR MDLXXXV”

*Concilios provinciales mexicanos.  
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano  
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente  
Enrique González González  
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/  
publicadigital/libros/concilios/concilios\\_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

**TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO**  
**ANEXO II**

**ESTATUTOS ORDENADOS**  
**POR EL**  
**SANTO CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO**  
**EN EL AÑO DEL SEÑOR MDLXXXV**

Según el mandato del sacrosanto concilio tridentino  
decretado en la sesión XII, capítulo 24 de la Reformation, en la palabra *cetera*  
Revisados por la católica majestad y confirmados por la sacrosanta sede apostólica en el año  
del Señor 1589.

# ESTATUTOS ORDENADOS

POR EL

# SANTO CONCILIO III

## PROVINCIAL MEXICANO

EN EL AÑO DEL SEÑOR MDLXXXV

SEGUN EL MANDATO DEL SACROSANTO CONCILIO TRIDENTINO,

DECRETADO

EN LA SESION XII, CAPÍTULO 24 DE LA REFORMACION,

EN LA PALABRA CETERA.

REVISADOS POR LA CATÓLICA MAJESTAD,

Y CONFIRMADOS POR LA

SACROSANTA SEDE APOSTÓLICA

EN EL AÑO DEL SEÑOR 1589.



El santo sínodo provincial legítimamente congregado en la ciudad de México, que es cabeza y metrópoli de la provincia de Nueva España, presidiendo en él el ilustrísimo y reverendísimo señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de la misma ciudad y diócesis, por cuya disposición y letras convocatorias el mismo sínodo ha sido en ella celebrado, como de presente se celebra en este año del Señor de mil quinientos ochenta y cinco: Al ilustrísimo señor arzobispo metropolitano, y reverendísimos señores obispos sufragáneos, a los deanes y cabildos de las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia, y a todos los beneficiados, vicarios, párrocos, capellanes y clérigos, cualquiera que sea el grado, cualidad y preeminencias que obtengan, y a los notarios, escribanos y oficiales de la misma provincia, a quienes toquen o puedan tocar las cosas contenidas aquí, salud en Cristo Jesús, señor nuestro, que es la verdadera salud, etcétera.

Aunque la religión cristiana no nos mostrase cuánto contribuya la observancia de los ritos y de las sagradas ceremonias para elevar el ánimo al culto divino y a la guarda de la verdadera religión, nos lo indicaría suficientemente el común consentimiento de todas las naciones, entre las cuales jamás hubo alguna tan bárbara que aunque haya errado, reverenciando a sus dioses falsos como verdaderos, jamás, sin embargo, dejó de dar culto y adoración al primer principio y causa de los humanos bienes, a saber, Dios nuestro. Porque de tal manera juzgaban las naciones ser necesario el rito de las ceremonias, que colocaban sus esperanzas en la debida observancia de ellas, e imputaban los eventos adversos a descuido y negligencia cometida en ellas, calificando de hombres más religiosos y más piadosos que los demás, a aquellos que más diligentes y observantes se hubiesen manifestado en su rito. Además, tanto por la fe divina, cuanto por la experiencia común consta que el espíritu se excita sobremanera, y es llevado suavísimamente a la contemplación de las cosas divinas por el culto exterior de las ceremonias. De donde es que vemos tantas ceremonias ordenadas por Dios en la ley escrita, figuras a la verdad de aquellas de que usaron nuestro Redentor y sus sagrados discípulos, las que recibió nuestra madre y maestra la Iglesia católica romana, introducidas o por tradición apostólica o por santo celo y divina providencia, para edificación de los piadosos y obedientes católicos, y confusión de los arrogantes y soberbios herejes e infieles; de las cuales algunas son universales y comunes a toda la Iglesia, como las que se

observan en la administración de los santos sacramentos y de los otros celestiales misterios; algunas son peculiares a cada provincia o iglesia. Para que, pues, no solo esta santa metropolitana iglesia mexicana, sino también las demás iglesias catedrales del mismo arzobispado y provincia, tengan (como es debido) absoluta conformidad, tanto en las ceremonias del culto divino y de los divinos oficios, cuanto en las leyes y estatutos que han de guardarse y observarse por sus prelados, cabildos y ministros, y huyan cuanto se pueda la diversidad (que frecuentemente se nota ser la causa de muchos absurdos), por lo mismo, este santo sínodo provincial, usando de la autoridad que le está conferida por el sacrosanto concilio tridentino para todas y cada una de las cosas antes asentadas, y en obediencia y ejecución del mismo santo concilio, y de lo que se dispone y ordena tanto en el misal y breviario publicados por mandato de nuestro santísimo padre Pío V, papa, de feliz recordación, como en la erección de esta iglesia metropolitana, a la cual deben conformarse y arreglarse las demás iglesias catedrales de la misma provincia, establece, decreta y manda observar inviolablemente, practicar y poner en ejecución en todas las iglesias catedrales del mismo arzobispado y provincia, el ceremonial y estatutos infrascritos. Por fundamento de lo cual manda que se ponga la erección de la misma metropolitana iglesia, la cual es del tenor siguiente:

*D. August. lib. X de civit. Dei, c. 4, et D. Thom. libr. III, Contra gentes, c. 120.- Conc. Trid. session XIV, c. 12, verb. Cetera de reform. ad fin. cap.- Juvant divina verba S. Gregor. quae refert. Cardinal Antonius Carrafa ex ejusdem Sanct. Pontificis Epistolis, tom. II, in responsione ad 3 interrogationem D. Agustin, primi Anglorum Episcop. fol. 553.*

## **ERECCIÓN DE LA IGLESIA DE MÉXICO**

### **LA QUE ES IGUAL A LAS DEMÁS DE LA MISMA PROVINCIA**

Juan de Zumárraga, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, obispo y siervo de la iglesia de México, gracia y paz a la misma iglesia, que milita bajo el evangelio eterno de Jesucristo, aquella paz y gracia que viene de Dios Padre y de su Hijo unigénito consustancial, autor de la paz, el que, derramando la sangre de su divino cuerpo, nos perdonó nuestros delitos, cancelando la cédula del decreto que había contra nosotros, que nos era contrario, y la quitó de en medio enclavándola en la cruz, y pacificando, por la sangre de su cruz, tanto lo

que está en la tierra, como lo que está en el cielo. Agradó a la divina bondad poner al frente del gobierno en los reinos de las Españas héroes tan célebres, que no solo quitasen del medio las bárbaras armas y venciesen las dificultades que siguen a sus victorias; sino que pródigos de su patrimonio y de su vida, penetrasen regiones incógnitas y remotísimas, y quitado de allí el monstruo de la idolatría, comenzando felizmente su empresa, plantasen lata y difusamente el evangelio de vida, triunfando por todas partes el estandarte de la cruz, acompañados de gran número de cristianos, celebrando la religión cristiana. Tales son la serenísima reina Juana y su invictísimo hijo el gran Carlos, augusto emperador, y elegido por Dios, único y verdadero monarca, cuyas miras se dirigen a que todas las naciones profesen la misma fe ortodoxa, y se convierta todo el orbe al culto de un Dios verdadero, y se forme un solo redil, y se gobierne por un solo pastor, y, según el oráculo de san Pablo, haya un solo cuerpo, un espíritu, una esperanza, un Señor, una fe, un bautismo, un Dios y Padre de todos, el cual unánimemente sea alabado por todos, sobre todos, y en todas las cosas, y entre todos nosotros. Por esto expusieron innumerables embarcaciones, navíos y galeras a los peñascos, grandes peligros y otros muchos obstáculos del mar. Por esto, con mano pródiga, derramaron los grandes tesoros de sus reinos en regiones desconocidas e incultas, sin esperar la más pequeña utilidad temporal, protegiendo viajes, ya de ida, ya de vuelta, llenos de desgracias, ninguna, sin embargo, comparable a la de no conseguir muchas veces el que se aumentase el nombre cristiano, y casi se duplicaba el disgusto, porque permanecía contraria e irreducible aquella nación por cuya utilidad principalmente se acometían tantos trabajos. Por esto (cosa admirable) destinaron muchos varones escogidos, no solo en el arte militar, sino también en todo género de erudición y piedad, para ilustrar a hombres bárbaros y que casi vivían bestialmente; a unos para que los sujetasen a su dominación, mas a otros para que edificaran templos sagrados de Dios, y los redujeran a la sincera verdad de la fe, iluminados con los rayos de la verdadera teología, y conservaran sin mancha la iglesia que edificasen, librándola del abominable nombre de bárbara (si acaso la manchase alguna sugestión diabólica). Veía a la verdad con perspicacia la real prudencia lo que es muy cierto, lo que no poco interesa al decoro de la religión cristiana, el que no se cante, ni lea absolutamente en los templos lo que no pueda parecer bien a un varón gravísimo y doctísimo, esto es, que no sea sacado de los

libros divinos, o provenido ciertamente de varones insignes. Finalmente, con tanta atención, con tan gran diligencia e infatigable dedicación, guiados por el constante deseo de hacer florecer el nombre cristiano, después de tomada esta provincia, trabajaron asiduamente no pocos años, de manera que en aquellos lugares en los cuales desde tiempo inmemorial se reverenciaban Astaroth, Bel, Baal, Dagon y las demás infernales bárbaras inmundicias, ya no resuenan ni se celebran por todas partes sino el nombre divino, los himnos sagrados, las acciones de gracias, los cánticos de las vírgenes, los panegíricos de los santos, la sangre de los mártires, la pureza de las vírgenes, los dogmas de la Iglesia y los derechos pontificios; hablen las mismas obras; den testimonio las mismas regiones en otro tiempo llenas de profanas blasfemias y de los nombres de los demonios. Mas ahora son islas cristianas y pueblos muy felices, milicia consagrada a Jesucristo, destinada para la gloria, y, por lo mismo, participante de esta felicidad. Cumaná, Río de las Perlas, Venecia menor, Santa Marta, Nombre de Dios, Darién, Panamá, Nicaragua, Cartagena de las Indias, Honduras, Perú, Yucatán, Cocumelo, Río de las Palmas, Isla Española, Fernandina, Margarita, Jamaica y de San Juan, y otros muchísimos lugares que traen sus nombres por genealogías algunos de los ríos, algunos de los capitanes que los han subyugado, las cuales resplandecen tanto con el brillo del culto divino, con los riquísimos templos y conventos de monjes construidos en diversos lugares, de tal manera que podemos decir que se ha verificado el divino oráculo: “Los últimos serán los primeros”. Mas este grande incendio del divino amor ha tenido efecto por la solicitud de estos piadosísimos reyes, a quienes de tal modo favoreció la divina clemencia, que no solo se hayan aventajado por el poder de su real cetro a todos los reyes de nuestro siglo, sino que con su esclarecida piedad, más que todos, han extendido la fe cristiana. Por lo cual para mí es más grato congratularme con ellos por aquella resolución digna de tales reyes, más bien que por cualquiera fortuna al más grande. ¡Oh, feliz pueblo de Cristo!, si a menudo aconteciese ser tales los príncipes que para ellos nada sea primero que la gloria de Cristo, que con las costumbres y la vida refrenan todo el ornato real, a quienes aunque quites el cetro, conocerás, sin embargo, que son reyes cristianos; en quienes a la verdad parece estar encerrada la fortuna que la antigüedad hacía ciega, que ilustran con los ornamentos de sus costumbres los ilustres blasones de una larga ascendencia, que aumentan la dignidad real con la integridad de vida.

No sé qué parece añadido de majestad al águila imperial después que estos, no teniendo príncipes semejantes, tienen la monarquía de todo el orbe; ¿qué falta, sino que roguemos a Cristo óptimo máximo, que a ellos los mantenga en tan santos designios, y a nosotros nos los conserve sanos y salvos por muchos años? Y así (para que lleguemos desde luego al asunto), la clemencia de estos príncipes llegó a tal grado, que la provincia mexicana, que es la principal entre todas las regiones conquistadas, situada en la tierra firme, a la que llamamos Nueva España, no solamente fue libre por su mandato del culto bárbaro, y promulgada en toda ella la fe de Jesucristo, sino que también mandaron que en ella se establezca el orden jerárquico que tiene la Iglesia romana. Implorado, pues, el consentimiento apostólico, y tenido sobre ello real consejo, han decretado construir, edificar y fundar el templo de la catedral, residencia del obispo, las iglesias parroquiales, y erigir en aquellas dignidades eclesiásticas, canonicatos, prebendas, beneficios, y demás de esta clase. Y para poner en ejecución esta obra, cuando tenían a tantos que, en mi concepto, cumplidamente podrían satisfacer a sus santísimos deseos, a mí, inútil y de todo punto inhábil para la ejecución de tan gran negocio, me sacaron de un rincón de mi franciscano instituto, a donde me hallaba casi sepultado, y nombraron y eligieron para primer obispo de México. A cuya piadosa petición y elección, condescendiendo con afecto paternal, como es justo, nuestro santísimo señor Clemente, papa VII de este nombre, destinó con eficaz cuidado letras apostólicas para que se nos diesen por las reales manos; cuyas letras, a la verdad escritas según la costumbre romana en pergamino, pendiente el plomo apostólico en hilos de seda de color encarnado, limpias, íntegras, no viciadas, no tachadas, ni sospechosas en parte alguna de ellas, sino careciendo de todo vicio y sospecha, nos las entregó el comisionado regio, en el presbiterio del templo, delante de un gran concurso, invocada la gracia del Espíritu Santo. Las cuales a la verdad recibimos y leímos con aquella reverencia y sumisión debida. Y el tenor de ellas, de palabra a palabra, es el que sigue:

“Clemente, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Colocados en el ministerio del sagrado apostolado por disposición divina, sin mérito nuestro, frecuentemente dirigimos nuestra atención a las provincias y lugares de todo el orbe, principalmente a aquellas que por misericordia de Dios omnipotente comenzaron a conocer la luz de la verdad cristiana precisamente en nuestros tiempos, para que en ellas se aumente el



culto de la fe ortodoxa, se propague la religión cristiana, y sus vecinos y habitantes, sostenidos con la autoridad y la doctrina de venerables preladados, progresen siempre en la misma fe, y los lugares, especialmente los grandes, se ennoblezcan con títulos más dignos, y se honren con mayores honores, principalmente cuando esto piden los piadosos votos de los reyes católicos y de la cesárea majestad, y conocemos en el Señor ser esto muy conveniente. A la verdad, como el pueblo mexicano que existe en las Indias<sup>1</sup> del mar Tirreno, llamado Índico, nuevamente descubiertas bajo los auspicios de Fernando, rey de Aragón, de clara memoria, y de Isabel, reina de los de Castilla y de León, por el amado hijo, noble varón Pedro Arias, soldado segoviense, capitán general de aquellas regiones y de sus ejércitos, y conquistadas de manos de los infieles que entonces las ocupaban, sujetadas al mando y dominio de ellos, y de los soberanos de los mismos reinos, que por tiempo lo fueron, y habiéndolas sujetado en las cosas temporales, y permaneciéndoles sujetas a los mismos reyes mientras vivieron, y después a nuestro carísimo hijo en Cristo, Carlos, augusto emperador de romanos, no sólo heredero y sucesor de dichos reinos, sino también imitador de sus esclarecidos padres en el deseo de extender por todas partes la fe ortodoxa, y permaneciendo desde entonces sucesivamente bajo la obediencia y dominio de ellos, por razón de los dichos reinos de Castilla y de León, siendo capitán gobernador el mismo Pedro, y la ciudad de México sea tan insigne, y tenga en su rededor un territorio largo, extenso y hermoso, de tal manera que en él moren y habiten más de veinte mil vecinos o moradores, de los cuales muchos fieles, tanto nuevamente convertidos, cuanto también otros forasteros y venidos de diversas partes del mundo para habitar allí; y en ella se hallan contruidos por devoción de los reyes y capitán referidos entre varias iglesias, monasterios y lugares piadosos, una iglesia parroquial bajo la invocación de la bienaventurada virgen María, con las habitaciones y edificios convenientes, a la cual concurren como a su propia iglesia parroquial todos aquellos fieles para oír las misas y asistir a los divinos oficios y recibir los sacramentos; y el mismo emperador Carlos desee sobremanera que la misma iglesia parroquial se erija en catedral, y el mismo lugar en ciudad. Nos, habiendo deliberado maduramente sobre esto con nuestros venerables hermanos, los cardenales de la santa romana Iglesia; suplicándonos sobre esto humildemente el mismo emperador Carlos, para alabanza y gloria de Dios omnipotente, y de la misma celestial

bienaventurada María, y exaltación de la misma fe, inclinados a las dichas súplicas del emperador Carlos, de consejo y acuerdo de los mismos hermanos, con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, erigimos e instituimos a la ciudad de México y a su iglesia parroquial de la bienaventurada María, en iglesia catedral bajo la invocación de la misma santa María, y sea regida por un obispo de México,<sup>2</sup> que en la ciudad y diócesis predique la palabra de Dios, y convierta a los infieles a la misma fe; y tanto a los así convertidos, como a los otros fieles ya mencionados, sabiamente instruya, enseñe y confirme en la misma fe, y administre y haga administrar los sacramentos de la Iglesia, y arreglar la predicha erigida iglesia y sus edificios a la forma de iglesia catedral; y en la misma ciudad y diócesis erija e instituya iglesias, colegiadas, parroquiales y otras, monasterios, capillas, hospitales, oratorios y otros lugares piadosos; y en ellas instituya respectivamente en número, y con dotes y cualidades decentes, que por él han de asignarse y especificarse, dignidades mayores, principales, abaciales, conventuales, y otros personados, administraciones, y también oficios curados y electivos, canonicatos y prebendas íntegras y medias raciones, capellanías, vicarías, y otros beneficios eclesiásticos, con cura de almas y sin ella, y cabildos; igualmente erija y establezca mesas capitulares, abaciales, conventuales y otras, y establezca y ejerza otros oficios temporales, espirituales, jurisdiccionales y pontificales; y todas y cada una de las cosas que acostumbraron hacer y ejercer los otros obispos de los mismos reinos, y las que conocieren convenir para el aumento del culto divino, exaltación de la misma fe y salud de las almas de aquellos fieles; y use, goce y disfrute, y haga usar, gozar y disfrutar libre y lícitamente de todos y cada una de aquellos privilegios, prerrogativas, preeminencias y gracias de que los otros obispos mencionados, por derecho y costumbre y otras maneras usan, gozan y disfrutan, y en lo futuro de cualquier modo puedan usar, gozar y disfrutar. Y a más, en la misma iglesia de México, erigimos e instituimos cabildo de canónigos y de personas, con mesas episcopal y capitular, y con sello y otras insignias, jurisdicciones, privilegios y preeminencias episcopales y capitulares; y a los vecinos y habitantes los condecoramos con el nombre de la ciudad dicha; y a más a la misma iglesia erigida, aplicamos y apropiamos por ciudad, la ciudad fundada, y por diócesis las tierras, islas, lugares y pueblos que el mismo emperador Carlos, o su consejo, llamado de las Indias, mandare establecer y asignar, señalándole los límites y confines

necesarios;<sup>3</sup> y respectivamente por clero y pueblo a sus vecinos y habitantes; y también por dote, para el decente sostenimiento de la dignidad pontifical y del obispo, que por tiempo existiere, los diezmos, primicias y otros derechos episcopales, espirituales y temporales de los bienes, cosas y frutos que especificaren y ordenaren el emperador Carlos o su consejo. Y así pueda el mismo obispo de México ejercer lícita y libremente en las dichas ciudad y diócesis la jurisdicción, autoridad y potestad episcopal, y percibir y llevar los dichos diezmos, primicias y derechos a la manera de los enunciados obispos. Y además aplicamos y apropiamos al emperador Carlos y a sus sucesores, el derecho de patronato para que dentro de un año, por razón de la distancia, ya sea por sí o por procurador o procuradores elegidos para esto, deban presentarnos a nos, o a nuestros sucesores, personas idóneas a quienes nos, o nuestros sucesores respectivamente, cometamos el cargo de pastores u obispos de México, no solo por esta vez, sino cuantas vacare. Y reservamos, concedemos y asignamos al mismo obispo de México, a su vicario u oficial la institución de todas y cada una de las otras dignidades, personados, administraciones, oficios, canonicatos y prebendas, raciones, capellanías, vicarías, monasterios, prioratos y otros semejantes beneficios, según las presentaciones que haga el mencionado emperador Carlos por razón de los reinos de Castilla y de León, o por el rey o la reina de estos reinos que por tiempo lo fueren, no obstante cualesquiera constituciones, disposiciones apostólicas y demás que sean contrarias. A ninguno, pues, sea lícito en lo absoluto infringir o contrariar con temeraria osadía esta página de nuestra erección, institución, decoración, apropiación, reservación, concesión y asignación. Mas si alguno presumiere atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo. Dado en San Pedro, en Roma, en el año de la encarnación del Señor de mil quinientos treinta, a dos de setiembre, en el año séptimo de nuestro pontificado.”

Después de la presentación y recepción de las referidas letras apostólicas, hechas a nos y por nos, fuimos requeridos con la debida instancia por parte de la serenísima señora Juana y de su hijo, el augusto Carlos, reyes de las Españas, para que -procediendo al cumplimiento de las letras apostólicas y de las cosas contenidas en ellas- erigiéramos e instituyéramos en la antes dicha nuestra iglesia catedral, fabricada en dicha Nueva España, dedicada a honor de la

asunción de la gloriosísima virgen María, dignidades, canonicatos y prebendas, y raciones y otros beneficios y oficios eclesiásticos, cuántos y cómo juzgásemos ser más conveniente, tanto en la ciudad, como por toda la diócesis. Nos, pues, dicho fray Juan de Zumárraga, obispo y comisario apostólico, atendiendo a que las referidas petición y requisición son justas y racionales, y deseando, como verdadero y obediente hijo, ejecutar reverentemente, como estamos obligados, los mandatos apostólicos, dirigidos a nos, aceptamos la comisión; y, con la misma autoridad apostólica de que nos revestimos en esta parte, instando y pidiendo la ya dicha majestad, en la antes dicha iglesia catedral de la ciudad de México, en la referida Nueva España, para honor de Dios y de nuestro señor Jesucristo, y de la beatísima virgen María, su madre, en cuyo y bajo cuyo título está erigida por el referido nuestro padre santísimo la iglesia catedral, por el tenor de las presentes, erigimos, creamos e instituimos:

### § I

El deanato, que será en la misma iglesia la primera dignidad después de la pontifical, el cual cuide y provea que el oficio divino, y todas las otras cosas que pertenecen al culto de Dios, tanto en el coro como en el altar, y en las procesiones en la iglesia, y fuera de ella, en capítulo de convento, de iglesia o de cabildo, donde quiera que se congreguen para rezarlo, se hagan muy bien y rectamente, con aquel silencio, modestia y honestidad que corresponde; al cual también pertenecerá conceder licencia a aquellos a quienes conviene salir del coro por motivo que tengan, expresada la causa, y no de otro modo.

### § II

El arcedianato de la misma ciudad, al cual corresponde el examen de los clérigos ordenados, celebrando el prelado solemnemente; le pertenecerá ejercer la administración de la ciudad y de la diócesis, si por el prelado se le encargare la visita, y las otras cosas que de derecho común le competen; y el que obtenga esta dignidad debe por lo menos tener el grado de bachiller en derecho, ya sea canónico o civil, o en teología, por alguna universidad.

**§ III**

La chantría, a la cual ninguno pueda ser presentado si no fuere instruido y perito en la música, a lo menos en el canto llano, cuyo oficio será cantar en el facistol, y enseñar a cantar a los servidores de la iglesia, y ordenar, corregir y enmendar por sí, y no por otro, las cosas que pertenecen y miran al canto en el coro y donde quiera.

**§ IV**

La maestrescolía, a la cual tampoco sea presentado alguno que no sea bachiller en alguno de los derechos o en artes por alguna universidad general, el cual tendrá obligación de enseñar, por sí o por otro, la gramática a los clérigos y a los servidores de la iglesia, y a todos los de la diócesis que quieran oír las lecciones.

**§ V**

La tesorería, a la cual corresponderá hacer cerrar y abrir la iglesia, tocar las campanas, guardar todos los utensilios de la iglesia, lámparas y candiles; cuidar del incienso, de las luces, del pan y del vino, y de las demás cosas necesarias para celebrar; proveer de los réditos de la fábrica de la iglesia, manifestándolo al cabildo, para que se haga con su acuerdo.

**§ VI**

También diez canonicatos y prebendas, las cuales decretamos que estén enteramente separadas de dichas dignidades, y ordenamos que nunca puedan obtenerse juntamente con alguna dignidad; a los cuales canonicatos y prebendas tampoco pueda ser presentado alguno que no esté ya promovido al sagrado orden del presbiterado; a los cuales canonicatos pertenecerá celebrar cada día la misa (fuera de las festividades de primera y segunda clase, en las cuales celebrará el prelado, o impedido este, alguno de los dignidades).

**§ VII**

Instituimos además seis raciones íntegras, y otras tantas medias raciones, y los que hayan de presentarse a las dichas íntegras raciones estén promovidos al sagrado orden del diaconado, en el cual orden estén obligados a servir cada día en el altar, y a cantar las pasiones; mas los que sean presentados a las medias raciones han de estar ya promovidos al sagrado orden del subdiaconado, los que tendrán obligación de cantar las epístolas en el altar y profecías, lamentaciones y lecciones en el coro.

**§ VIII**

Queremos ,además, y establecemos que para las dignidades, canonicatos, raciones íntegras y medias raciones dichas, o para algún otro beneficio de toda nuestra diócesis, ninguno pueda ser presentado que con ocasión de algún orden, privilegio u oficio esté exento de nuestra jurisdicción ordinaria; y si acaso aconteciere ser presentado, o instituido algún exento, tal presentación o institución sea por el mismo derecho nula.

**§ IX**

Y porque no es de poco momento nombrar rectores,<sup>4</sup> ordenamos que podamos elegir tantos rectores cuantos fueren necesarios para el servicio de nuestra iglesia catedral, los que serán nombrados a nuestra voluntad y de nuestros sucesores, y asimismo serán removidos cuando nos pareciese bien; y estos ejerzan el oficio en dicha nuestra iglesia catedral recta y debidamente, celebrando misas, oyendo confesiones y administrando cauta y solícitamente los demás sacramentos.

**§ X**

Y establecemos seis acólitos, los que ejercerán por orden cada día el oficio del acolitado en el ministerio del altar; ordenamos además que haya seis capellanes, cualquiera de los cuales estará obligado, tanto en las horas nocturnas como en las diurnas, y también para las misas, a

asistir personalmente al facistol, y a celebrar en cada mes veinte misas, si no estuviere impedido por enfermedad o por otro justo impedimento.

### **§ XI**

Mas la presentación de dichas dignidades, canonicatos, raciones y medias raciones, y de otras dignidades, canonicatos y raciones semejantes, que hayan de crearse en la ya dicha nuestra iglesia catedral, las reservamos por la autoridad apostólica a los referidos reyes católicos de las Españas, a quienes de derecho, y por la misma autoridad apostólica corresponde.

### **§ XII**

Decretamos pertenecer a nos y a nuestros sucesores, juntamente con nuestro cabildo, la elección o provisión de dichos acólitos y capellanes; mas queremos que dichos capellanes que según el tiempo hayan de elegirse, no sean familiares del obispo, ni de alguna persona de dicho cabildo, ni lo hayan sido en el tiempo de la vacante.

### **§ XIII**

El oficio de sacristán, el cual tendrá obligación de desempeñar aquellas cosas que corresponden al oficio del tesorero, presente él mismo y de comisión suya, y, en su ausencia, por disposición del cabildo.

### **§ XIV**

El oficio de organista, el cual tendrá obligación de tocar los órganos en los días festivos y en otros tiempos, por disposición del prelado o del cabildo.

### **§ XV**

El oficio de pertiguero, cuya obligación es ordenar las procesiones e ir ante el prelado, presbítero, diácono, subdiácono y demás ministros, cuando van del coro a la sacristía o al altar, o del altar a la sacristía o al coro.

**§ XVI**

El oficio de mayordomo, o de procurador de la fábrica de la iglesia y hospital, el cual presidirá a los arquitectos, albañiles, carpinteros y otros oficiales que trabajen para edificar las iglesias; el cual también deberá cobrar por sí o por otros los réditos y productos anuales, y cualesquiera emolumentos y obvenciones que de cualquier modo pertenezcan a dicha fábrica y hospital, y hacer los gastos; y ha de dar cuenta anualmente de lo recibido y gastado al obispo y cabildo, o a los oficiales nombrados por los mismos especialmente para esto; también se dispone que su elección o remoción sea a voluntad de ellos, y antes que se le admita a la administración, dará fianza idónea.

**§ XVII**

Además el oficio de cancelario o notario de la iglesia y del cabildo, el cual deba guardar en el protocolo, y anotarlos en sus apuntamientos, cualesquiera contratos entre la iglesia, el obispo y el cabildo y cualesquiera otros; escribir las actas capitulares, y anotar y escribir las donaciones, posesiones, censos, feudos, precarios, donados ya, o que hayan de donarse en lo sucesivo por los mismos obispo, cabildo e iglesia, y guardar los instrumentos; distribuir también a los beneficiados las partes de los réditos, y recibir y pagar las raciones.

**§ XVIII**

El oficio de perrero, el cual eche de la iglesia a los perros, y limpiará la iglesia todos los sábados y en las vísperas de cualesquiera fiestas que tengan vigiliias, y en otros días donde y cuando le fuere mandado por el tesorero.

**§ XIX**

De todos los cuales oficios que se han dicho, a saber: de las cinco dignidades, diez canonicatos, seis íntegras y otras tantas medias raciones, y seis capellanes y seis acólitos, queremos al presente suspender en dicha erección: de las dignidades, la de tesorero; cinco



canonicatos, y todas las íntegras y medias raciones, porque no bastan al presente los frutos, réditos y productos de los diezmos; y si, para las referidas cuatro dignidades y cinco canónigos no sean al presente suficientes los réditos de la mencionada cuarta parte (lo que no creemos), divídase entre ellos lo que faltare, según el valor de las prebendas, y no según el número de las personas; y cuando los frutos subieren a mayor cantidad, deberá restituirse por nos y por nuestros sucesores a las referidas prebendas en el orden que se han considerado por nos, para mayor utilidad de nuestra iglesia; mas, de tal modo que cuando, concediéndolo Dios, los frutos y réditos de nuestra dicha iglesia llegaren a más pingüe fortuna, decretamos que lo que se hubiere aumentado de los frutos crecientes sea aplicado cuanto antes a la dote de la tesorería suspensa, la que declaramos erigida, y creada desde ahora, y que sin otra nueva creación y erección pueda conferirse a la persona que haya de nombrarse por la misma católica majestad; y consiguientemente, cuando los frutos, réditos y productos más adelante recibieren aumento, provéanse las tres raciones, y, sucesivamente, cuando crecieren los frutos, auméntese hasta diez el número de los dichos canónigos; completo el cual, admítanse sucesivamente por su orden las restantes tres íntegras y medias raciones, y, por último, aumentándose más los réditos, provéanse los seis acolitados en niños clérigos, constituidos en los órdenes menores, y ejerzan el oficio de acólitos en el ministerio del altar, y las seis capellanías simples en los seis capellanes ya dichos; mas después auméntese sucesivamente sin intervalo alguno, hasta el número dicho, el oficio de organista, de pertiguero, de mayordomo, de notario y de perrero, según el orden puesto antes literalmente.<sup>5</sup>

## § XX

Y porque, según el apóstol, el que sirve al altar del altar debe vivir, aplicamos y asignamos a todos y a cada uno de los dignidades, personas, canónigos, prebendados, racioneros y medios racioneros, capellanes, clérigos menores o acólitos, y a los demás oficios, y a los que los sirven, y van expresados según el número antedicho: todos y cada uno de los frutos, réditos y productos a ellos pertenecientes de cualquier modo al presente o en lo futuro, tanto por donación real, como por derecho de diezmos o de otros, que son, según el orden<sup>6</sup> literal, al

deán, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero y canónigos, y a los racioneros y medios racioneros, y a todos los otros notados y nombrados arriba, del modo siguiente:

### § XXI

Desde ahora y para en adelante, guardado el orden literal, como se expresa aquí, cuando hayan crecido más los frutos, réditos y productos, les aplicamos y asignamos: al deán, ciento y cincuenta libras, llamadas vulgarmente en aquellas regiones *pesos*, de las cuales libras, cada una contiene un castellano de oro, cuatrocientos ochenta y cinco maravedies de la moneda usada en España. Al arcediano, ciento y treinta pesos, o castellanos del mismo valor, y a cada uno de los dignidades, otro tanto; a cada uno de los canónigos, ciento; a cada uno de los racioneros, setenta; a los medios, treinta y cinco; a los capellanes, veinte; a cada acólito, doce; al organista, diez y seis, y al notario, otro tanto; igual cantidad al pertiguero; mas al mayordomo cincuenta; al perrero doce libras de oro semejantes, que hacen otros tantos castellanos y maravedies.

### § XXII

Y porque, como se ha dicho, por el oficio se da el beneficio, queremos, y, en virtud de santa obediencia, estrictamente mandamos, que los antedichos estipendios sean las distribuciones diarias designadas, que se distribuirán cada día a los que asistan a cada una de las horas nocturnas igualmente que a las diurnas de dichos oficios. Por tanto, desde el deán hasta el acólito inclusive, aquel que no asista a alguna hora en el coro, carezca del estipendio o distribución que correspondería a aquella hora; y al oficial que faltare al ejercicio o ejecución de su oficio, múttese igualmente en cada vez de lo que le correspondería del salario; y tales distribuciones, de que se privan los ausentes, acrezcan para los otros asistentes.

### § XXIII

También queremos y, con la misma autoridad, ordenamos que todos y cada uno de los dignidades, canónigos y racioneros de dicha nuestra iglesia catedral, tengan obligación de

residir y servir en nuestra referida iglesia por ocho meses continuos o interpolados; de otro modo, nos o nuestros sucesores que por tiempo fueren, o el cabildo en sede vacante, llamando antes, y oyendo las causas que alegare el que haya faltado, y no siendo racionales y justas, estarán obligados a declarar vacante el personado, canonjía o ración, y a proveerlas con personas idóneas, presentadas por el rey o sus sucesores en los reinos de España. Justa causa para la ausencia definimos en este lugar que es la enfermedad, con tal de que el beneficiado enfermo permanezca en la ciudad, o en los suburbios de ella, o si la hubiere contraído estando fuera de la ciudad, cuando regresaba, o se disponía para regresar a ella, constandingo esto por pruebas legítimas; también es causa justa estar ausente por mandato del obispo, o del cabildo juntamente, y por causa y utilidad de la iglesia; de modo que estas tres cosas concurren en este caso.

#### § XXIV<sup>7</sup>

Queremos, además, y -de consentimiento y beneplácito de su majestad serenísima, y con la misma autoridad apostólica- establecemos, decretamos y mandamos que los frutos, réditos y productos de todos los diezmos, tanto de la catedral como de las demás iglesias de dicha ciudad y diócesis, se dividan en cuatro partes iguales, de las cuales, una sin disminución asignamos a nos y a nuestros sucesores perpetuamente en el episcopado, para que puedan subvenir a las cargas del estado, y al decoro y decencia que exige, la que formará la mesa episcopal; más el deán y cabildo, y los demás ministros de la iglesia que arriba asignamos, tengan otra cuarta parte, que se dividirá entre ellos del modo antedicho; de las cuales partes, aunque de comisión apostólica y por muy largo tiempo, repetición de actos y costumbre aprobada, la misma majestad católica acostumbró tener y recibir íntegramente la tercera parte (llamadas vulgarmente en España tercias), queriendo extender hacia nos la diestra de su liberalidad, como la extiende acerca de otras partes, y acerca de las cualidades que se expresan abajo, para que le estuviésemos obligados nos y los ya dichos obispos sucesores y cabildo, de manera que, llenos de tanta magnificencia, esta obligación nos estrechase a dirigir nuestras preces por la misma majestad y los reyes, sus sucesores, quiso que fuésemos libres y exentos en la cuarta parte de diezmos nuestra, y en la de nuestra dicha iglesia y cabildo; más

las otras dos cuartas partes restantes decretamos que se dividan en nueve partes, de las cuales aplicamos dos a la misma majestad serenísima, en señal de superioridad y del derecho de patronato, y por razón de la adquisición de dichas tierras, para que las perciban y lleven perpetuamente en los tiempos venideros.

### § XXV

De las restantes siete partes determinamos que deban dividirse en dos partes, de las cuales, cuatro de dichas siete de todos los diezmos de la parroquia de nuestra iglesia catedral aplicamos a la mesa capitular, para que pueda administrarse mejor la iglesia. De las cuales cuatro partes nos y nuestros sucesores asignamos a cada uno de vosotros sesenta pesos, pero al sacristán cuarenta; los rectores tengan todas las primicias, fuera de la octava parte, que aplicamos al sacristán. Dichos rectores tengan obligación de asistir vestidos de sobrepelliz diariamente en el coro a la misa mayor y a las horas de vísperas, para que más cómodamente puedan administrar los sacramentos para la salud de las almas, no sea que por su ausencia o descuido incautamente muera alguno sin algún sacramento de la santa madre Iglesia; y hasta que se aumenten los frutos, de las dichas cuatro partes dese también a los acólitos, al organista y al pertiguero lo que arriba se dijo, y lo que sobrare, agréguese a la ya dicha mesa capitular.

### § XXVI

Más en cada iglesia parroquial, tanto de dicha ciudad como de toda nuestra diócesis, aplicamos las dichas cuatro partes de las siete referidas, juntamente con las primicias, a los beneficios que se han de crear y erigir en cada una de dichas iglesias, declarando, también, que del mismo modo la octava parte de las dichas cuatro partes, y de las primicias, aplicadas a dichos beneficios, se ha de dar al sacristán de cada iglesia parroquial de nuestra dicha ciudad y diócesis.

**§ XXVII**

Más queremos y ordenamos que en todas las iglesias parroquiales de nuestra dicha ciudad y diócesis (excepta nuestra iglesia catedral) se creen y ordenen tantos beneficios simples, cuantos puedan crearse y ordenarse con la cantidad de réditos de dichas cuatro partes así aplicadas a los mismos beneficios, asignada, sin embargo, congrua y honesta sustentación a los clérigos, a quienes deben conferirse aquellos beneficios; y por lo mismo, no haya número determinado de dichos beneficios, sino que creciendo los frutos, crezca también la copia de ministros en las mismas iglesias; los cuales dichos beneficios simples, servitorios, que según el tiempo aconteciere crearse en dichas iglesias, como dicho es, cuantas veces aconteciere vacar, de cualquier modo que sea, queremos y establecemos que se provean solamente en hijos de padres descendientes de los habitantes que de España se trasladaron a dicha provincia, o que en lo sucesivo pasaren a habitarla, hasta que en lo de adelante, vista y conocida por nos o nuestros sucesores la cristiandad y capacidad de los indios, a instancia y petición del sobredicho patrono, ahora o por tiempo existente, pareciere bien proveerse dichos beneficios en los indios naturales (previo el examen y oposición, según la forma y laudable costumbre observada hasta ahora en el obispado de Palencia), entre los hijos patrimoniales, con tal de que dichos hijos patrimoniales<sup>8</sup> en quienes se hubiesen provisto dichos beneficios, tengan obligación de presentar dentro de año y medio, desde el día de hecha en ellos la provisión, ante los jueces de apelaciones de dicha provincia, o del gobernador que allí existiere, por ratihabición de dichas católicas majestades, o de sus sucesores que fueren en los reinos de España, la colación y provisión que les haya sido hecha en la forma antedicha; de otro modo, los enunciados beneficios por esta omisión ténganse por vacantes, y los referidos reyes o sus sucesores puedan presentar para estos beneficios a otras personas, calificadas según la forma.<sup>9</sup>

**§ XXVIII**

Más queremos que mientras existan hijos de este país, que, según la costumbre relacionada con Palencia, puedan ser elegidos para dichos beneficios, la provisión de ellos se haga por la presentación de dichos reyes católicos, como patronos, y no de otro modo.

**§ XXIX**

Mas como el cuidado de las almas de esta ciudad y de toda nuestra diócesis pertenece principal y especialmente a nos y a nuestros futuros sucesores, como que, según la sentencia del apóstol, hemos de dar cuenta de ellas en el día del juicio, agregado a esto el consentimiento y voluntad de los reyes católicos, patronos de esta iglesia -y por su instante petición, y autoridad y disposición ya dichas- queremos y ordenamos que en nuestra iglesia catedral y en todas las iglesias parroquiales de dicha ciudad y nuestra diócesis, nos y los prelados que por tiempo fueren, encomendemos e imponamos al arbitrio de nuestra voluntad la cura de almas al beneficiado o beneficiados de las mismas iglesias, o a cualesquiera sacerdote aún no beneficiado, por aquel tiempo y bajo aquella forma que nos pareciere convenir más a la salud de dichas almas; exhortando y requiriendo con el temor del juicio de Dios a todos nuestros sucesores, que en este encargo de las almas ninguna aceptación de personas haya para con ellos, sino que solo consulten a la utilidad y salud de todas las que les han sido encomendadas por Dios; y para que puedan sustentarse más convenientemente, y reciban alguna temporal retribución por la solicitud de las almas, los que por nos o por ellos recibieren el encargo de la cura de almas, les aplicamos a cada uno todas las primicias de aquella parroquia en que se les dé este encargo (excepto la parte señalada arriba para el sacristán).

**§ XXX**

Queremos, además, y ordenamos que la institución y destitución de los sacristanes de todas las iglesias de nuestra diócesis se haga siempre a nuestra voluntad y disposición, y a la de nuestros sucesores que fueren, con asignación del salario, si acaso la dicha parte que, como se ha dicho, debe pagárseles, subiere mucha cantidad; de tal manera que lo que de la misma octava parte se les quitare por nos o nuestros sucesores, deba emplearse en la fábrica de la misma iglesia, o en algún aumento del culto divino de aquella iglesia, y no en otros usos.

**§ XXXI**

Del mismo modo divídanse otra vez con igualdad en dos partes las tres partes restantes de las siete dichas arriba, y de ellas una, esto es, la mitad de dichas tres partes, aplicamos libremente a la fábrica de cada iglesia de dichos pueblos; mas la parte restante, esto es, la mitad de dichas tres partes, la consignamos al hospital cualquiera de pueblo, de la cual mitad o parte aplicada a este hospital, tenga la obligación el mismo de pagar la décima al hospital principal donde estuviere la iglesia catedral. Aplicamos también perpetuamente con la misma autoridad, a la fábrica de la iglesia catedral de María santísima de nuestra diócesis dicha, todos y cada uno de los diezmos de un parroquiano de la misma iglesia, y de todas las otras iglesias de toda la ciudad y diócesis; con tal de que el tal parroquiano no sea el primero, o el mayor, o el más rico de dicha nuestra iglesia catedral y de las otras iglesias de nuestra referida diócesis, sino el segundo después del primero.

**§ XXXII**

El oficio divino, así el diurno como el nocturno, así en las misas cuanto en las horas, hágase siempre y dígase según la costumbre de la iglesia de Sevilla, hasta que se celebre el sínodo .

**§ XXXIII**

Queremos, además, y, por instancia y petición de su majestad, ordenamos que los racioneros tengan voz en el cabildo, juntamente con las dignidades y canónigos, tanto en las cosas espirituales como en las temporales, fuera de las elecciones, y otros casos prohibidos por el derecho, que a solo los dignidades y canónigos pertenece.

**§ XXXIV**

Y, además, queremos y, a instancia y petición de su alteza serenísima, ordenamos que en dicha nuestra iglesia catedral, a excepción de los días festivos, en los cuales se celebrará solo una misa solemne a la hora de tercia, se celebren diariamente dos misas, de las cuales una de aniversario por los reyes de España, pasados, presentes y futuros en el primer viernes de cada

mes; mas en los días sábados la dicha misa celébrese respectivamente en honor de la gloriosa Virgen, por la incolumidad y salud de los reyes dichos. En el primer día lunes de cada mes dígase dicha misa solemnemente por las almas existentes en el purgatorio. En los demás días la ya dicha misa de prima pueda celebrarse a la voluntad y disposición de cualquiera persona que la quiera dotar, y dichos obispo y cabildo puedan recibir cualquiera dote, que por cualquiera persona se les ofreciera por la celebración de la misa. Mas la segunda misa de fiesta, o de feria ocurrente, se celebrará a la hora de tercia, según el rito de la iglesia de Sevilla, o de otras. El que celebrare la misa mayor, fuera de la distribución común asignada o que haya de asignarse a todos los que asistieren a aquella misa, ganen estipendio triple que el de cualquiera hora del día; mas el diácono, duplo, y el subdiácono, simple; y cualquiera que no asistiere a la misa mayor, no ganará la tercia y la sexta de aquel día, a no ser que por razonable y justa causa, y con licencia del deán, o del que actualmente presidiere en el coro, haya estado ausente, sobre lo cual gravamos la conciencia del que pide la licencia y del que la concede; y del mismo modo cualquiera que asistiere a maitines y laudes, gane triple de lo que se asigna para cualquiera hora del día, y además el estipendio de la prima, aunque no asistiere a ella.

### § XXXV

Queremos, además, y, a instancia y petición de la misma majestad, ordenamos que dos veces en cada semana se tenga cabildo, a saber, en la feria sexta y en la tercera; y que en la feria tercia se trate de los negocios ocurrentes; mas en la sexta, de ninguna otra cosa se trate sino de la corrección y enmienda de las costumbres, y de aquellas cosas que miren a celebrar debidamente el culto divino, y a conservar la honestidad clerical en todo y por todo, tanto en la iglesia como fuera de ella; y cualquiera otro día sea prohibido para celebrar cabildo; a no ser que nuevos casos que se ofrezcan, exijan otra cosa. Mas no por esto queremos que se derogue en cosa alguna nuestra jurisdicción episcopal, o de nuestros sucesores, acerca de la corrección y castigo de dichos canónigos y de otras personas de nuestra iglesia catedral; la cual corrección y castigo, y jurisdicción sobre dichas personas, reservamos a nos y a los dichos sucesores, a instancia y petición de sus majestades, los patronos, y de su consentimiento.



También con la misma autoridad, y con el mismo beneplácito de su majestad católica, establecemos y ordenamos que cualquiera clérigo de prima tonsura de dicha nuestra iglesia y diócesis, para que pueda gozar del privilegio, lleve la tonsura clerical del tamaño de un real de plata, de la moneda usual de España; y por dos dedos solamente abajo de las orejas, y consiguientemente por la espalda, corte sus cabellos y se vista con vestidos honestos, a saber: de mantillo o capa, que vulgarmente se llama campeo, cerrado o abierto, que caiga hasta la tierra, no de color rojo o encarnado, sino de otro color honesto, de los cuales use tanto en los vestidos superiores como en los inferiores.

### § XXXVI

También con la misma autoridad apostólica -y de consentimiento deliberado de la misma alteza y majestad católica-, porque en la misma provincia de México, en la llamada vulgarmente Nueva España, en la ciudad de México, y bajo la invocación de la asunción de la beatísima virgen María, erigimos perpetuamente, con autoridad apostólica, iglesia catedral en honor de la asunción de la misma Virgen; le deputamos y asignamos por parroquianos de dicha iglesia de la asunción de la virgen María las casas, habitantes, moradores y vecinos, tanto los que dentro de la ciudad, como los que en los suburbios de ella habitan y moran de presente, y en lo futuro habitasen y morasen, hasta que en dicha ciudad se haga por nos y por nuestros sucesores cómoda división de parroquias; a la cual también tengan obligación de pagar derechos de iglesia parroquial, diezmos, primicias y hacer oblaciones, y de recibir de los rectores de la misma iglesia los sacramentos de la confesión, eucaristía; y a más concedemos licencia y facultad juntamente a los rectores de conferir y administrar dichos sacramentos, y a los parroquianos de recibirlos.

### § XXXVII

También queremos, establecemos y ordenamos que podamos reducir y trasplantar libremente las costumbres, constituciones, ritos y usos legítimos y aprobados, tanto de los oficios como de las insignias y del hábito, de los aniversarios, oficios, misas y todas las otras ceremonias

aprobadas de la iglesia de Sevilla, y aun de otras cualesquiera iglesia o iglesias que sean necesarias para regir y decorar nuestra catedral.

### § XXXVIII

Y porque las cosas que de nuevo aparecen, necesitan de nuevo auxilio, por tanto, en virtud de las letras arriba dichas, reservamos a nos y a nuestros sucesores plenísima potestad de enmendar, ampliar, y de establecer y ordenar en lo sucesivo aquellas cosas que convinieren, para que podamos hacer esto de consentimiento, petición e instancia de su real majestad, tanto acerca de la adquisición y tasación perpetua o temporal de la dote, y de los límites de nuestro obispado, y de todos los beneficios, como acerca de la retención de los diezmos, o división de los mismos, según el tenor de la bula de Alejandro, por la cual fue hecha a los mismos reyes de España donación de los diezmos (“aunque al presente por la misma real majestad se nos ha dado para nuestros alimentos, con estas cualidades sin embargo”). Las cuales cosas, todas y cada una, instando y pidiendo los ya dichos mis señores reina y reyes, con la dicha autoridad apostólica de la cual usamos en esta parte, y del mejor modo, vía y forma que mejor podemos, o de derecho debemos, erigimos, instituimos, creamos, hacemos, disponemos y ordenamos, con todas y cada una de las cosas para esto necesarias y oportunas, no obstante cualesquiera cosas contrarias, y aquellas principalmente que nuestro referido santísimo señor, en sus preinsertas letras apostólicas quiso que no obstaren, y todas estas cosas y cada una de ellas a todos y cada uno de los presentes y futuros, de cualquiera estado, grado, orden, preeminencia o condición que fueren, intimamos, insinuamos, y a noticia de todos llevamos y queremos se lleve, y por las presentes mandamos, con la ya dicha autoridad y en virtud de santa obediencia, a todos y cada uno de los sobredichos, que observen y hagan observar todas y cada una de estas cosas, del mismo modo que por nos han sido instituidas. En fe y testimonio de todas y cada una de las cosas antes asentadas, mandamos escribir y publicar las presentes letras, o el presente público instrumento que de aquí se haga, y por el infrascrito público notario lo hicimos escribir y publicar y autorizar con nuestro sello. Dado en Toledo en el año de la natividad del Señor de mil quinientos treinta y cuatro.

## **PRIMERA PARTE DE LOS ESTATUTOS**

### **CAPÍTULO I**

En primer lugar este santo sínodo establece y manda que cuando alguno elegido para prelado de esta metrópoli o provincia, personalmente o por procurador, viniere a tomar posesión de su silla, ante todas cosas presente al deán y cabildo las bulas o letras apostólicas expedidas sobre la presentación hecha por la real majestad; las cuales después que las hayan visto y hayan hallado ser legítimas, hagan citar y llamar a todos los capitulares que, según la antedicha erección, tengan voz y voto en elecciones, a cabildo que ha de tenerse el día siguiente, para que allí deliberen de la recepción del electo, que ha de hacerse con la debida solemnidad, y después de que fuere decretado, procedan a ello bajo esta forma:

Consonat Const. Hispal. Eccles. cap. 3, fol. 58 et 59.

#### **§ I**

Todos los prebendados que, como se ha dicho, asistieren al cabildo que ha de tenerse, estén desde la sala capitular al cuerpo de la iglesia, y allí reciban al electo que viene por procurador; sálganle a recibir a la puerta de la misma sala capitular cuatro prebendados de los más antiguos, que han de ser nombrados por el presidente del mismo cabildo; pero la silla prepárese en el cabildo de diverso modo, según la cualidad de la persona que viene; pues al electo que se presenta personalmente, póngasele sitial con cojines y demás cosas concernientes a este acto; mas para el procurador colóquese tapete, silla y cojín a los pies. Además para el electo póngase en el mismo sitial un misal, para que sirva para el juramento que ha de prestar, y lo preste bajo la fórmula siguiente:

#### **§ II**

Nos, padre, arzobispo de México, juramos por Dios y estos santos evangelios de Dios, que observaremos y haremos observar la erección de esta santa iglesia mexicana; que guardaremos las costumbres buenas y aprobadas de la misma iglesia, en cuanto no contraríen a la predicha erección, a los sagrados cánones y a los decretos del santo concilio tridentino, y a las

constituciones publicadas del sínodo provincial mexicano, y procuraremos esforzadamente que en ninguna cosa sean infringidos los derechos de nuestra dignidad, y de la Iglesia, nuestra esposa; teniendo siempre ante los ojos el verdadero servicio de Dios y el provecho de las almas, según estamos obligados por deber de nuestra pastoral solicitud. Así Dios nos ayude, y estos santos evangelios de Dios.

### § III

Este juramento esté obligado a prestar el procurador, y el que en nombre del electo se presenta a tomar posesión. Prestado el cual, todos los capitulares, sin faltar uno, en orden de procesión, y cantando solemnemente el himno *Te Deum laudamus*, acompañen hasta el coro al electo bajo de palio o baldoquín, acompañándolo los dignidades, y en su defecto, por los prebendados más antiguos, yendo por delante, tanto la cruz de la misma iglesia catedral, como las cruces de las iglesias parroquiales, de monasterios y de ermitas, juntamente con los vicarios de ellas, párrocos ministros, y todo el clero, que para esto debe estar prevenido. Llegados al coro, y detenidos a las puertas de él las cruces, el clero y los monjes dichos, todos los capitulares entren al coro, acompañando en el mismo orden al electo, que siga todavía bajo de palio, y colóquesele por dos de los beneficiados dignidades más antiguos, en señal de posesión, en la silla episcopal, más al procurador, dos capitulares, que han de nombrarse por el presidente (omitidas la solemnidad y procesión dichas), y hecha en el mismo acto demostración, por la cual se distinga la persona propia de la sustituida, siéntenlo en la misma silla arzobispal. Hecho esto -con el orden, procesión y forma antes dichas-, vuelvan los capitulares al lugar del cabildo, y, con el modo prescrito, coloquen al electo en la silla arzobispal del mismo cabildo; y entonces el deán, o el que en su ausencia presidiere, levantándose de su lugar, y acercándose a la misma silla con grande acatamiento y reverencia, arrodillándose, bese la mano al electo, que, como se ha dicho, estará sentado; y con esta señal reciba al mismo por señor, prelado y pastor, y como a tal préstele la obediencia debida; y lo mismo hagan con él, en el modo y forma dichos, los demás capitulares, guardado el orden de antigüedad. Concluido esto, y abierta la puerta de la misma sala capitular, entren del mismo modo todos los beneficiados,

párrocos, rectores, vicarios, capellanes y sirvientes, y por último el clero que allí se hallare, y den al prelado la misma señal de reconocimiento y de obediencia.

#### § IV

Mas al procurador que en nombre del electo viniere a tomar la dicha posesión, llévenlo el deán y cabildo, de la sala capitular al coro cantando asimismo el himno *Te Deum laudamus*, mas omitido el palio, y háganlo sentar primero en la silla arzobispal del coro, y después en la del cabildo, y allí, en reconocimiento de la obediencia debida al prelado, cuya persona y jurisdicción representa, los mismos capitulares por su orden, con demostración de sumisión y reverencia, toquen cada uno con su mano derecha extendida la mano del mismo procurador, que, como se ha dicho, esté sentado, y volviendo a sí la mano que extendieron, béenla; y esto mismo hagan los demás beneficiados y párrocos, con todo el clero.

#### § V

Para que el prelado, que ha tomado posesión por procurador, entre a la ciudad y sea recibido con la debida solemnidad, guárdese la forma siguiente:

#### § VI

En primer lugar, el deán y cabildo hagan amonestar, citar y llamar a todos y cada uno de los prebendados, y a los rectores de las iglesias parroquiales, a los beneficiados, a los priores también y conventos de religiosos de la misma ciudad, para que concurran con sus cruces, como se acostumbra, en el día y la hora de la entrada, y en orden de procesión, con la cruz también de la misma iglesia catedral, salgan a recibir al prelado que entra.

#### § VII

Antes, sin embargo, se adelanten a media legua fuera de la ciudad, o algo menos, al arbitrio del presidente, el deán y cabildo, y todos los clérigos que para esto pudieren congregarse, montados en sus mulas, yendo por delante el pertiguero del mismo cabildo, teniendo en la mano su cetro, guardada la debida conformidad y orden de este acto, y cuando llegaren al

prelado, con el mismo orden con que caminan, todos y cada uno le muestren reverencia, y besen su mano. Hecho lo cual, vuelvan todos sin demora a la iglesia, a prepararse con decentes vestidos para la procesión. Más el principio de esta procesión anuncie con alegre sonido todas las campanas, tanto de la misma iglesia catedral, como de las demás iglesias parroquiales, de monasterios, de ermitas y de hospitales, y tóquense todas a la vez cuanto tiempo durare la procesión.

### § VIII

Después que hayan llegado todos a la iglesia, el deán o el que presidiere, vestido de capa pluvial, acompañado de dos ministros que lleven hábito e insignias de diácono y subdiácono, y los demás prebendados igualmente vestidos de los más preciosos pluviales de la iglesia, en orden de procesión, precediendo la cruz de la misma iglesia catedral, salgan a la puerta principal por donde se da entrada al prelado, y sigan de este modo hasta que la cruz llegue a cierto lugar del atrio, adornado decentemente con precioso sitial; al cual lugar, llegándose el prelado, de rodillas bese la misma cruz que se le ha de presentar por el presidente, revestido como se ha dicho. Para evitar confusión, antes de que el prelado baje de la mula, vuelva la procesión a la iglesia, quedando los prebendados atrás con el coro de los músicos, los cuales canten la antífona *Sacerdos et Pontifex*, etcétera, prescrita en el ordinario, y pronunciada esta con lo demás necesario, vuelvan a la iglesia en el mismo orden cantando el himno *Te Deum laudamus*, alternados los versos. A la entrada, el mismo presidente, revestido como se ha dicho, ofrezca el hisopo al prelado, besándole antes la mano, y el prelado aspérgese a sí y a los circundantes; después procedan, revestidos y ordenados, como se ha dicho, al altar mayor, donde el prelado arrodillado sobre el pavimento cubierto con el sitial, mientras se dice la antífona con sus versos prescrita en el ordinario; dichos los cuales, el prelado se levante y, acompañándole los mismos capitulares, suba al altar mayor, y allí dé la bendición episcopal a todos los asistentes, y de allí, omitidas la solemnidad, cruz y procesión dicha, vaya a su casa acompañándole los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL LUGAR DE LOS CAPITULARES**

#### **§ I**

Como según las constituciones y ordenanzas formadas en la erección de este arzobispado y provincia, debe haber cinco dignidades, a saber: deán, arcedeán, chantre, maestrescuela y tesorero, diez canónigos, y también seis racioneros y otros tantos medios racioneros, por tanto, este santo sínodo decreta y manda que todos estos en los cabildos se sienten en el orden siguiente: en primer lugar el deán, al lado derecho de la silla destinada para el prelado, y junto al deán el chantre, y en tercer lugar el tesorero; después cinco canónigos; luego tres racioneros, y por último tres medios racioneros, uno después de otro, según la prioridad de tiempo en que se les dio la posesión; y al lado izquierdo de la misma silla arzobispal, tenga la primera el arcedeán, la segunda el maestrescuela, después cinco canónigos, y por último los seis racioneros y medios racioneros ocupen sucesivamente las últimas sillas, guardando el orden de su antigüedad.

Const. Hispal. fol. 48, et late consuetae Granatensis.

#### **§ II**

Establece además el mismo santo sínodo que los dignidades, canónigos, racioneros y medios racioneros dichos lleven entre sí el orden antes descrito de sus antigüedades en cualquiera de los oficios, tanto del culto divino y celebración de las horas canónicas, cuanto de los demás negocios que han de tratarse por los capitulares, de lo concerniente a distribuciones y diputaciones, sin tener cuenta alguna en lo absoluto del lugar que cada uno tenga en el lado derecho o izquierdo del coro.

#### **§ III**

Más en las procesiones el presbítero que ha de celebrar vaya en medio entre uno y otro coro, de modo que tenga al deán a la derecha, y al diácono revestido a la izquierda. Pero si el deán no estuviere presente, tenga del lado derecho al diácono, y del izquierdo al arcedeán.

**§ IV**

Lo cual, sin embargo, no se entienda dispuesto siempre que el prelado interviniere en dichos actos capitulares y procesión; porque como lo exige su dignidad y potestad suprema (disponiéndolo así el sacrosanto concilio tridentino), debe tener el primer lugar en el coro, en las procesiones y en cualesquiera otros actos, o tomar la silla que quisiera elegir.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 6, verb. Episcopis de Reform.

**CAPÍTULO III****DEL DEÁN Y DE SUS PREMINENCIAS****§ I**

El deán de cada iglesia catedral de este arzobispado y provincia debe estar distinguido con el sagrado orden del presbiterado; si no lo estuviere, de ningún modo sea recibido para esta dignidad; pues aunque en la preinserta erección no se requiera en el deán esta cualidad, como, sin embargo, el mismo santo sínodo provincial a todos los prelados principalmente advierte y amonesta, a que entonces cuando y como pudiera hacerse, cumplan con la exhortación del santo concilio tridentino; y además, usando de las facultades que le están conferidas por dicha erección sin exceptuar ninguna, declara que cuantas veces aconteciere encomendar a algunos prebendados los oficios o ministerios que tanto en el coro como en el altar se han de desempeñar por los capitulares, en el orden que se designará en la tabla, y ellos no quisieren aceptarlos, o aceptados una vez, omitieren negligentemente cumplirlos en sus lugares y tiempo, entonces el deán pueda y deba no solo multar a los rebeldes y negligentes, sino también encomendar a otros los oficios o ministerios omitidos por aquellos (tenido cuenta del tal oficio o ministerio, y de la falta o negligencia del prebendado a quien se había cometido).

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12, verb. Hortatur etiam.



**§ II**

Pertenezca además al deán, siempre que esté en la ciudad, y no a algún otro capitular, citar y convocar a los mismos capitulares a cabildo extraordinario (lo cual sólo se haga en graves negocios, que no puedan reservarse para el día ordinario del cabildo, bajo una pena justa y racional); mas siempre que ocurrieren cosas semejantes, el deán dé por escrito una breve razón del negocio o negocios que han de tratarse al pertiguero, para que la haga saber a los capitulares. Mas si los negocios dichos fueren tales, que, como deja entenderse, no deban explicarse, entonces basta decir que los capitulares son llamados para graves negocios; lo cual este santo sínodo encomienda a la prudencia del mismo deán, o de aquel que en su ausencia desempeñare el cargo de presidente, conforme a los decretos de este santo sínodo, dictados en obediencia y conformidad del sacrosanto concilio general de Trento.

Const. Hispal. fol. 50.- Conc. Trid. sess. XXV, cap. 6.

**§ III**

Pertenezca también al mismo deán proponer los negocios que han de tratarse en cabildo, mas no queriendo él o difiriendo proponer el negocio que se le ha insinuado por alguno de los capitulares, pueda cualquiera capitular, según lo dispone este sínodo, proponerlo, pedida primero licencia al cabildo; mas si procurare impedir esto dicho deán o presidente, hágase y obsérvese lo que deliberare la mayor parte del cabildo, dados allí los votos, sin nota alguna de escándalo.

**§ IV**

Más para que se tenga el debido orden en el coro y en los actos capitulares, y haya siempre quien presida y rija ausente el deán, se declara, estableciéndolo el mismo sínodo, que en ausencia del deán presida en cualquier parte el arcedeán; faltando este, el chantre; en ausencia de este, el maestrescuela; en su defecto, suceda en la presidencia el tesorero; y ausentes los dignidades, el canónigo o prebendado más antiguo.

**§ V**

Establece, sin embargo, y ordena el mismo santo sínodo que ninguno de los capitulares, por más que pueda presidir en ausencia del deán, use del cargo de la presidencia sino cuando sentado en su silla venga a ser el primero; declarando, sin embargo, que en este estatuto no se comprende al deán, al cual, según el tenor de la erección puesta arriba, compete la dignidad y preeminencia de presidir en el coro, sino que puede presidir estando en cualquiera lugar del coro, mas fuera de él no tendrá lugar esto aunque esté en la iglesia. Los defectos o excesos del deán, si algunos cometiere en su oficio, adviértansele y corrijansele por los capitulares congregados en cabildo pleno, teniendo la consideración debida al lugar y a su dignidad.

**CAPÍTULO IV****DEL ARCEDEÁN****§ I**

Cualquiera arcedeán, tanto de la metropolitana como de cualquiera iglesia catedral erigida en esta provincia, el cual debe estar graduado a lo menos de bachiller en uno de ambos derechos o en teología, puede cumplir y ejercer todo lo que le está concedido y declarado por la sobreinserta erección. Mas el prelado, cuando pudiere ser, haga que se ponga en práctica la exhortación del santo concilio tridentino.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12, verb. Archidicon. de Reform.

**CAPÍTULO V****DEL OFICIO Y DIGNIDAD DEL CHANTRE<sup>10</sup>****§ I**

Corresponda al chantre por nueva declaración de este santo sínodo las cosas que en dicha erección se mandan e imponen, como son: escribir o hacer escribir la tabla o matrícula de cada semana, que todos han de observar, y lo que se ha de rezar, celebrar o decir en cada día de la semana, y advertir tanto a los dignidades y canónigos las misas que les corresponden, como a

los racioneros y medios racioneros los evangelios, pasiones, epístolas, lecciones y lamentaciones, como también encomendar que asistan de capas, teniendo razón de la antigüedad y alternación que debe haber en estos oficios.

Const. Hispal. fol. 53.

## § II

A quien asimismo pertenezca, o a quien tenga su lugar encomendar, según el orden prefijado en la matrícula o tabla de tal distribución, el oficio de sochantre, los versos de los introitos, las aleluyas, responsorios, antífonas, profecías y la bendición del cirio pascual; corregir, además, a los capellanes y ministros que sirven en el coro las faltas y negligencias que tengan acerca de la debida decencia y compostura propias del culto divino y los sagrados oficios, los cuales todos tengan obligación de obedecerle reverentemente; mas al chantre que falte, o se exceda en lo que se ha dicho, aplíquese el deán la justa corrección, según la cualidad de la culpa, en cabildo o fuera de él, atendida su dignidad.

## CAPÍTULO VI

### DE LA DIGNIDAD DEL MAESTRESCUELA<sup>11</sup>

#### § I

Aunque según la precisa forma de la erección prescrita, basta que el maestrescuela sea bachiller en artes o en uno de ambos derechos, sin embargo, este santo sínodo provincial manda que en lo sucesivo se observe exactamente la disposición del sacrosanto concilio de Trento (al cual se conforma), y al mismo maestrescuela impone: en primer lugar, la obligación de que cuantas veces se le encomendare por el cabildo, note y escriba en nombre del mismo cabildo cualesquiera letras o cartas, y las selle con el sello capitular acostumbrado, las que se han de guardar en una arca bajo de tres llaves, de las cuales una esté en poder del deán, o del que presida en su lugar, la otra en poder del mismo maestrescuela, y la tercera en poder del secretario del mismo cabildo; a los cuales también manda el mismo santo sínodo que no sellen ni presuman sellar otras cartas, sino aquellas en que no quepa duda, y aprobadas por fe y

testimonio de todo el cabildo, o de la mayor y más sana parte de él, de las cuales ningún daño o perjuicio se crea que pueda venir al prelado o al cabildo. Mas a los transgresores de este mandato, castígueseles debidamente.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 18, verb. De cetero de Reform.- Ex Const. Hispal. fol. 56.

## **CAPÍTULO VII DEL TESORERO**

### **§ I**

El tesorero guarde y cumpla aquellas cosas que le incumben, tanto las que se encuentran ordenadas en la erección dicha, como las que lo están en el ceremonial y decretos de este santo sínodo, juntamente con las siguientes: para la bendición de las candelas que ha de hacerse en el día de la purificación de la beatísima virgen María, observe el tanto de la cera y forma de su distribución, que se prescriba por el prelado juntamente con el deán y cabildo. Reciba por inventario cualesquiera relicarios, reliquias, ornamentos, oro, plata y otros bienes de la iglesia que andando el tiempo se compraren, restauraren o construyeren, expresando el peso, valor, disposición y cualidad de cada cosa que se le entregue. Haga dar, a satisfacción del prelado y del cabildo, la caución conveniente a sus coadjutores los sacristanes por aquellas cosas que recibieren.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS CANÓNICOS**

### **§ I**

Los canónigos de cualquiera iglesia catedral fundada dentro de este arzobispado y provincia tengan las cualidades prescritas en la erección arriba mencionada; y los prelados cuiden diligentemente que, donde y cuando pueda cómodamente hacerse, una mitad de ellos a lo menos sean doctores o maestros o licenciados en sagrada teología o en derecho canónico, conforme a la disposición del santo concilio tridentino; a los cuales incumba decir las misas conventuales, excepto aquellas que pertenecen a los dignidades, según la forma del breviario y misal publicados por decreto del mismo concilio tridentino, y de la tabla también que ha de ordenarse, y del ceremonial formado por este mismo santo sínodo provincial, para que se observe respectivamente por todos aquellos a quienes concierne.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12, verb. Hortatur de Reform.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LOS RACIONEROS Y MEDIOS-RACIONEROS**

**§ I**

Los racioneros y medios-racioneros estén adornados de las cualidades ordenadas en la antecedente erección, y cada uno se dedique diligentemente al desempeño de los cargos que se le imponen por la misma; mas acerca de los votos que por ellos deban darse en cualesquiera actos y congregaciones capitulares, guárdese la forma y orden de la referida erección, y de las letras ejecutorias expedidas en juicio contradictorio.

**§ II**

Todos los cuales capitulares dichos arriba, dignidades, canónigos, racioneros y medios-racioneros disfruten sus prebendas por las distribuciones diarias, conforme a la disposición de la misma erección, en la parte asignada a cada uno de ellos, tanto en los réditos de los frutos decimales, cuanto en los emolumentos de los aniversarios, funerales y otros manuales y obvenciones.

**CAPÍTULO X**  
**DE LAS PARTES DE DIEZMOS PERTENECIENTES AL PRELADO, CABILDO, FÁBRICA,  
HOSPITAL Y SIRVIENTES**

**§ I**

Para quitar toda duda, pleitos y disensiones que en la división y distribución de los réditos puedan presentarse, este santo sínodo ordena, declara y manda que tanto de la cuarta parte que toca al prelado, como de las otras partes que corresponden al cabildo, fábrica, hospital, real majestad, sirvientes y oficiales se haga todo aquello que disponen las ordenanzas y estatutos de la referida erección. La cual a la verdad debe ser la fundamental y como primaria

ley por la que se rijan y gobiernen, sin exceso ni falta alguna, todas y cada una de las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA FORMA QUE HA DE TENERSE EN ADMITIR A LA POSESIÓN A LOS PREBENDADOS**

#### **§ I**

Cuando algún dignidad, canónigo o racionero tenga presentación de su real majestad, y colación del ordinario, y certificación de la protesta de la fe hecha por él según la forma del santo concilio de Trento, y solicitare ser admitido, el deán, si estuviere en la ciudad, y sino el presidente del coro, mande citar un día antes a los capitulares a cabildo, para dar posesión de su prebenda a la persona que la pide.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12 de Reform., et motus Pii IV.

#### **§ II**

Después todos los capitulares, convocados por el pertiguero (el cual dé fe de cómo ha llamado a aquellos que estuvieren en la ciudad) y congregados en cabildo, como tienen de uso y costumbre, manden entrar al lugar del cabildo a aquel que va a tomar posesión de la prebenda, el cual estando en pie con la cabeza descubierta en medio de la aula capitular, sentados entre tanto todos los señores capitulares cubiertas las cabezas, profiera estas o semejantes palabras:

Ex consuetudine Granat.

#### **§ III**

Su real majestad se ha dignado presentarme para tal prebenda de esta santa iglesia, vacante por promoción, o muerte de N., su último poseedor; cuya colación o canónica institución se ha servido darme el ilustrísimo señor N., o su vicario. A vuestra señoría suplico que me admita a

su posesión, pues en cuanto en mí fuere tendré cuidado de servir a esta santa iglesia, y en ella a vuestra señoría.

#### § IV

Dicho esto, presente ante el secretario del cabildo las letras y documentos de sus derechos, y salga del lugar del cabildo. Mas los capitulares, después que vieren y examinen la presentación, institución o colación y demás letras y documentos dichos (previa oportuna consulta), den los votos acostumbrados sobre si se le ha de dar la posesión o no; y habiendo deliberado darle posesión, nómbrense dos comisionados, a saber, un dignidad y un canónigo, los cuales conduciendo al candidato, a quien llamará el secretario del cabildo, y vestido de sobrepelliz o capa coral según lo exija el tiempo como se dirá abajo, sea llevado al coro a tomar posesión de su silla; la cual tomada, se le vuelva a conducir al cabildo, y hará bajo juramento la profesión de la fe semejante a la que hubiera hecho delante del prelado o su vicario, cuando obtuvo que se le diera institución canónica de su prebenda; y por tanto, arrodillado delante del deán o del que presida en su lugar, y puestas las manos sobre el misal, según la disposición del santo concilio de Trento, y el tenor del motupropio del papa Pío IV, de feliz recordación, jure y haga la profesión en la forma siguiente:

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12 et Motus Proprius Pii IV.

#### § V

Yo, N., firmemente creo y confieso todas y cada una de las cosas que se contienen en el símbolo de la fe, de que usa la santa Iglesia romana, a saber: Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, criador del cielo y de la tierra, de todas las cosas visibles e invisibles; y en un solo señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos: Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; engendrado, no hecho, consustancial al Padre, por quien todas las cosas fueron hechas. El cual por nosotros los hombres y por nuestra salud descendió de los cielos. Y encarnó del Espíritu Santo de María virgen, y fue hecho hombre. También fue crucificado por nosotros bajo el poder de Poncio Pilatos, padeció y fue sepultado. Y resucitó al tercero día, según las Escrituras. Y subió al cielo, está sentado a la



diestra del Padre. Y otra vez ha de venir con gloria a juzgar a los vivos y a los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Y en el Espíritu Santo, señor y vivificador: que procede del Padre y del Hijo. Que con el Padre y el Hijo juntamente es adorado y conglorificado: que habló por los profetas. Y en una santa, católica y apostólica Iglesia. Confieso un bautismo para remisión de los pecados. Y espero la resurrección de los muertos. Y la vida del siglo venidero. Amén.

Admito y abrazo firmísimamente las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y las demás observancias y constituciones de la misma Iglesia.

También admito las sagradas escrituras, según el sentido que tuvo y tiene la santa madre Iglesia, a la que toca juzgar del verdadero sentido o interpretación de las sagradas escrituras. Ni jamás las recibiré e interpretaré, sino según el unánime consentimiento de los padres. Confieso también que verdadera y propiamente son siete los sacramentos de la nueva ley instituidos por Jesucristo, nuestro señor, y necesarios para la salud del género humano, aunque no todos para cada uno, a saber: bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extremaunción, orden y matrimonio. Y que ellos confieren la gracia, y que de ellos el bautismo, la confirmación y el orden no pueden reiterarse sin sacrilegio.

Y recibo y admito también los ritos recibidos y aprobados de la Iglesia católica en la administración solemne de los sobredichos sacramentos.

Todas y cada una de las cosas que acerca del pecado original y de la justificación fueron definidas y declaradas en el sacrosanto sínodo tridentino abrazo y recibo.

Confieso igualmente que en la misa se ofrece a Dios verdadero, propio y propiciatorio sacrificio por los vivos y los difuntos; y que en el santísimo sacramento de la eucaristía está verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y la sangre, juntamente con la humanidad y divinidad de nuestro señor Jesucristo; y que se hace la conversión de toda la sustancia del pan en el cuerpo, y de toda la sustancia del vino en la sangre; la cual conversión llama la Iglesia católica transustanciación. Confieso, pues, que bajo cada especie se recibe Cristo todo entero, y verdadero sacramento.

Constantemente tengo que existe el purgatorio, y que las almas allí detenidas son ayudadas con los sufragios de los fieles. También aseguro firmemente que los santos que reinan con Cristo juntamente deben ser venerados e invocados; y que ellos ofrecen a Dios

oraciones por nosotros, y que sus reliquias deben ser veneradas. Que las imágenes de Cristo y de la madre de Dios, siempre virgen, y de los otros santos deben tenerse y conservarse, y tributarles el debido amor y veneración. Afirmo también haber sido dejada por Cristo en la Iglesia la potestad de las indulgencias; y que el uso de ellas es grandemente saludable al pueblo cristiano. Reconozco a la santa, católica y apostólica romana Iglesia por madre y maestra de todas las iglesias. Y al romano pontífice, sucesor del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles y vicario de Jesucristo, prometo y juro verdadera obediencia. Recibo también y profeso indubitablemente todas las demás cosas enseñadas, definidas y declaradas por los sagrados cánones y concilios ecuménicos, y principalmente por el sacrosanto sínodo tridentino. Y juntamente todas las cosas contrarias y cualesquiera herejías condenadas y desechadas y anatematizadas por la Iglesia las condeno, las desecho y las anatematizo.

Esta fe católica y verdadera fuera de la cual nadie puede salvarse, la cual al presente voluntariamente confieso y verdaderamente tengo, y ayudándome Dios procuraré tener, conservar y confesar íntegras hasta el fin de mi vida, y que todos los que me estén sujetos o a aquellos cuyo cuidado tocara a mi cargo, tengan, conserven y confiesen de la misma manera, lo que procuraré cuanto en mí fuere. Yo el mismo N., prometo, voto y juro. Así Dios me ayude, y estos evangelios de Dios.

## § VI

El cual prebendado, admitido a la posesión de su prebenda, obliguese además por un juramento particular en la forma siguiente: Yo, N., de esta santa iglesia, juro por estos santos evangelios de Dios que desde esta hora en adelante seré obediente a todas las constituciones, estatutos y costumbres laudables de la dicha santa iglesia, y que las observaré en todo y por todo. No me opondré a sabiendas directa ni indirectamente contra ellas y los derechos de dicha iglesia. A ninguno descubriré los juramentos y secretos del cabildo. Prestaré verdadera obediencia y reverencia, cual por derecho corresponde, al ilustrísimo y reverendísimo señor prelado de esta santa iglesia. Procuraré en todo y por todo el honor y la utilidad de dicha iglesia. No procuraré conspiraciones, maquinaciones ni conciliábulos, tanto contra el reverendísimo señor obispo existente, contra los que canónicamente le sucedieren, como

contra los capitulares y beneficiados hermanos míos o alguno de ellos. Y juro que en la consecución de esta prebenda no intervino directa ni indirectamente fraude, dolo, trato ilícito o crimen de simonía. Así, Dios me ayude, y estos santos evangelios de Dios.

## § VII

Hechas estas cosas, ambos señores capitulares que, como se ha dicho, se han de comisionar, si no habían llevado al coro al dicho prebendado, llévenlo y colóquenlo en señal de posesión en la misma silla de la dignidad, canonicato o ración en que haya sucedido; y allí háganle leer en el libro, observándose todas las solemnidades necesarias y oportunas. Al cual después acompañen del mismo modo cuando vuelva a la sala capitular, y colóquenlo en la silla que le corresponde. Y por último, todos los capitulares en señal de fraternidad recíbanlo al abrazo y ósculo de paz, y manden que se le acuda íntegramente con todos y cada uno de los frutos, réditos, productos y emolumentos pertenecientes a aquella prebenda, y dispongan se le expida a petición suya un instrumento público de todo lo hecho en la posesión.

## CAPÍTULO XII

### **DEL MODO QUE SE HA DE GUARDAR PARA QUE LOS PREBENDADOS NUEVAMENTE RECIBIDOS APRENDAN LAS CEREMONIAS**

#### § I

Conviene mucho que los prebendados estén muy bien instruidos, principalmente en aquellas cosas que corresponden al ministerio del culto divino y al servicio de sus prebendas. Por tanto, determinándolo este sínodo, se decreta y ordena que todo prebendado, habiendo sido recibido en el cabildo, aprenda y entienda no solo las ceremonias de su orden, prescritas en el misal publicado por decreto del santo concilio tridentino, sino también por la frecuente lección de estos estatutos y de nuestro ceremonial, aquellas que conciernen al rezo del oficio divino, y al canto y orden del coro. Para lo cual también sea examinado en el título *de la celebración de las misas*, por el maestro de ceremonias, que ha de nombrarse por semejante decreto de este santo sínodo provincial. Ni se le crea estar instruido en ellas suficientemente, y en el debido oficio de

su prebenda, sin que primero se pruebe por fe y testimonio del mismo maestro de ceremonias. Y si después de seis meses corridos desde el día que tomó posesión, ignorare las ceremonias y el debido ministerio de su prebenda, y fuere negligente en aprenderlo pueda y deba ser compelido a ello por el prelado (en lo que se le encarga la conciencia) por rigor oportuno, hasta la suspensión del beneficio y privación de los frutos.

Const. Hispal. c. 11, fol. 78

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LO QUE DEBEN HACER LOS PREBENDADOS Y LOS OTROS MINISTROS EN EL MINISTERIO DEL CULTO DIVINO, Y EN EL EJERCICIO DE SUS BENEFICIOS Y OFICIOS**

##### **§ I**

Como el desempeño oportuno de las prebendas y beneficios que existen en las iglesias catedrales y parroquiales consiste en que los prebendados y beneficiados observen y guarden, conforme a la disposición del breviario y misal romano, las sagradas ceremonias con la decencia, honestidad y ornato que corresponde a ministros de Dios, por tanto, establece y manda este santo sínodo que todos los prelados de este arzobispado y provincia, y los cabildos de las iglesias catedrales y parroquiales, los párrocos, vicarios, beneficiados y ministros, inviolablemente guarden y cumplan, bajo las penas en ellos contenidas, las cosas ordenadas, establecidas y decretadas a este fin en el ceremonial y en los presentes estatutos publicados por decreto de este santo sínodo provincial.

Circa Officium in Choro exercendum pie sanxis.- Conc. Milan. V, sit quae ad Divina Officia pertinent.

**CAPÍTULO XIV****DE QUÉ MODO DEBEN LLEVAR LAS CAPAS CORALES EN CIERTOS TIEMPOS DEL  
AÑO TODOS LOS PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES****§ I**

Como quiera que en las iglesias catedrales de España por santas constituciones se halle recibido y observado que todos los prebendados de ellas, en ciertos días del año, vestidos de sobrepellices se revistan de capas<sup>12</sup> de color negro, destinadas al coro, y lo mismo haya prevalecido siempre por laudable costumbre en este arzobispado y provincia, y convenga en gran manera, que por constitución inmutable se observen en estas partes también las cosas que están vigentes por uso y observancia en las iglesias metropolitanas y principales de los reinos de Castilla; por tanto, este santo sínodo ordena y manda a todos y cada uno de los referidos prebendados, que para las horas canónicas, misas, procesiones, oficio divino y cuantas veces procedieren capitularmente llevando delante cruz alta, vestidos de sobrepellices, tengan obligación de llevar las referidas capas corales, a saber, en los días y formas siguientes:

Const. Hispal. c. 12, fol. 80; Sanctiago, c. 3; Const. De Granat.; Conc. Limens. II, an. 1567, cap. 63, fol. 16, 2 pag.- De origine, et fundamento harum Capparum, quae vulgo vocantur (capa de Coro) loquitur Joann. Trullo in regul. canonic. regul. Lib. I, c. 12, n. 6 et 7.

**§ II**

En primer lugar, para las vísperas de la conmemoración de los difuntos, todos los capitulares, compuestos con aquella cristiana majestad y modestia (que a ellos corresponde), saliendo del coro en orden de procesión, precediendo el pertiguero, lléguese a la sacristía, para que allí cada cual se vista de su capa; y de aquí, vestidos con sus dichas capas, en el mismo orden de procesión vuelvan al coro; y en él comiencen las vísperas de los difuntos; desde el cual día hasta el sábado santo exclusive usen las mismas capas, fuera de las primeras vísperas, y por todo el día de cada una de las festividades infrascritas, que ocurran en dicho tiempo, las cuales son:

**§ III**

La natividad del Señor, empezando desde su vigilia, con los dos siguientes días de san Esteban protomártir y de san Juan evangelista.

La circuncisión del Señor.

La epifanía del Señor.

Purificación de la bienaventurada María.

Asunción de la bienaventurada María.

Concepción de la bienaventurada María.

Presentación de la bienaventurada María.

Expectación del parto de la bienaventurada María.

Fiestas de los santos apóstoles Andrés, Tomás y Matías.

Traslación del cuerpo de Santiago apóstol, patrón de las Españas.

Fiestas de san José, patrón de Nueva España, con el día de la octava.<sup>13</sup>

Fiesta de santo Tomás de Aquino.

Domingo de ramos, para la procesión solamente.

**§ IV**

Mas las capas, que como se ha mandado, han de llevar los prebendados, háganse de estambre de lana sutil, que vulgarmente se llama anascote o burato, o de cualquiera otra tela honesta, de color negro, omitiendo las curiosidades y adornos llamados aforros, fuera del capuz y las orillas delanteras, que (como es costumbre) puedan forrarse de raso, o de bombasí de seda, a las cuales también se agregue una cauda de largo regular, la cual siempre se lleve plegada, menos en las procesiones, acompañamientos y actos públicos, en los cuales suele dejarse caer y extender. Mas el capitular que en los días antes señalados no usare de dicha capa en la asistencia del oficio divino, procesiones y actos en que faltare a esto, pierda los emolumentos y distribución que hubiera de ganar; y si la contumacia creciere, crezca también la multa convenientemente, sobre lo cual se encarga la conciencia del presidente del coro.

**CAPÍTULO XV****DEL RESPETO Y OBEDIENCIA DEBIDA AL PRESIDENTE, Y DE SU OFICIO****§ I**

Si mientras se celebran los divinos oficios, no se presta la debida obediencia al presidente, a quien incumbe dictar las providencias necesarias y oportunas en las cosas que entonces ocurren, se confundirá sin duda alguna, no sin grande escándalo del pueblo cristiano, todo el orden de la celebración. Por lo cual, este santo sínodo establece y manda que todos los beneficiados, capellanes, cantores y ministros del coro, de cualquiera estado o condición que sean, obedezcan sin excusa ni repugnancia alguna al presidente en aquellas cosas que mandare acerca de los divinos oficios. Mas si alguno (lo que Dios no quiera), de palabra o de cualquiera otro modo, no obedeciere al presidente, múttese por el mismo presidente al arbitrio del cabildo, tomando en consideración la gravedad de la desobediencia y del escándalo; al cual presidente impone, sin embargo, el mismo santo sínodo, que cualesquiera cosas que hayan de hacerse las determine maduramente y mande con palabras modestas y ajenas de toda injuria; mas si en esta parte el mismo presidente se excediere mucho, llévase el negocio al prelado, para que dicte el remedio y la corrección oportuna.

Ex Consueta Granat. c. 27 et 26.

**§ II**

El presidente venga a la iglesia temprano, antes de que se acabe de tocar a prima, e inspeccione diligentemente la limpieza, tanto en los altares como en el coro, el cual diariamente debe barrerse, y en tiempo caluroso aun regarse, y también en las sillas que diariamente han de limpiarse por los niños del mismo coro que se designen en la tabla. Después, siendo el primero que entre al coro, antes de que se comiencen los oficios, para dar ejemplo a los demás, arrodílese junto a su silla, y procure que el apuntador esté de rodillas junto a la primera silla del coro, y que todos con silencio entren y se arrodillen, y que se observen las ceremonias prescritas. A los que lleven gorra o calzados de madera o vestido indecente prohíbalos estar en el coro. A ninguno permita entrar al coro, o pasar entre el coro y

el altar mayor mientras se celebran los divinos oficios, sino va vestido de sobrepelliz; y en todo procure, según es justo, que cada uno desempeñe su cargo y oficio tanto en el coro como en la iglesia, como también donde quiera que se reúna el cabildo. Por último, haga que por todos se guarde el silencio, del cual depende la administración decente o indecente del coro, reprendiendo a los que hablen, y procure que en las distribuciones de las horas se descuenta de los emolumentos las multas que hubiere impuesto a los que cometan estos defectos, y vigilando, sobre todo, procure que se haga como es debido. Y por lo mismo mande que cada uno ocupe su silla, prohibiendo que pasen de un lugar a otro; de modo que, en cuanto lo permitiere la capacidad del coro, para cada beneficiado esté franca su propia silla de un lado y del otro, con lo cual se haga más fácil la observación del silencio, y aparezca mayor la observancia y perfección del coro. A cualquiera que mandare separarse de otro, porque estén hablando o por cualquiera otra causa, y él no obediere, mútelo en los emolumentos que corresponden a una hora; al himno *Te Deum laudamus* detenga en el coro a los cantores, no sea que acontezca que él solo quede allí. Haga también traer y poner en tiempo oportuno dos escaños cubiertos de tapetes para oír los sermones, antes de que se comience la prima, y uno adornado de semejante tapete antes de la hora de vísperas, cuantas veces hayan de estar en ellos los que llevan las capas. Dé providencia para que se limpien todos los días domingos las fuentes públicas de la iglesia, y que siempre tengan agua bendita, la cual se bendiga todos los días domingos; y mande con empeño que todos estén en el cumplimiento de sus oficios, cuándo y cómo conviene. Por último, sólo conceda licencia para salir del coro a aquellos que, según el tenor de la erección prescrita, tuvieren alguna necesidad urgente.



**CAPÍTULO XVI****DE LO QUE EL MAESTRO DE CEREMONIAS ESTÁ OBLIGADO A HACER PARA CON  
AQUELLOS QUE ENTRAN AL CORO****§ I**

Corresponde al maestro de ceremonias salir al encuentro a las personas tanto seculares como capitulares de otras iglesias catedrales, a quienes por concesión de este santo sínodo les es lícito entrar al coro, y acompañarlas con aquella modestia, urbanidad y reverencia que corresponde, al lugar en que han de sentarse, y colocarlas en sus sillas. Pero en la dificultad o duda (si alguna naciere en este género de cosas) el mismo maestro de ceremonias confiera con el prelado, y en su ausencia con el presidente que en tiempo existiere, para que se determine qué haya de hacerse, y el dicho maestro haga sin falta alguna lo que se haya dispuesto.

Ex Ecclesia Compostel. a c. 17 usque ad c. 22

**§ II**

El cual, si en el señalamiento del lugar o en la ejecución de cualquiera otra cosa hiciere algo a su arbitrio, o faltare en alguna cosa, sea multado a juicio del mismo presidente. Mas como si no se obedece por todos al maestro de ceremonias en su oficio, es preciso que se confunda el orden conveniente del culto divino, por tanto este santo sínodo exhorta en el Señor a todos cuantos prelados actuales y en lo sucesivo fueren de esta y de las demás iglesias catedrales de Nueva España, para que cuantas veces fueren advertidos por el maestro de ceremonias de alguna ceremonia, o laudable costumbre, que deba guardarse, los reciban benignamente, y pongan por obra su advertencia, para que ellos mismos desempeñen decentemente sus oficios, y con su ejemplo muevan a otros a obedecer al mismo maestro de ceremonias. Mas a todos los demás beneficiados, capellanes y ministros eclesiásticos, impone y manda que respeten en su oficio al maestro de ceremonias, y condesciendan con él. Los que obraren en contra de lo ya dicho, sean multados por la primera vez en los emolumentos de una hora, por la segunda, en los de un día entero, y por la tercera en los de una semana.<sup>14</sup>

**CAPÍTULO XVII****DEL ORDEN QUE HA DE GUARDARSE POR EL CABILDO QUE SALE CAPITULARMENTE****§ I**

Cuando el prelado y el cabildo fueren a alguna iglesia, monasterio o ermita, en orden de procesión, y deban salir solemnemente y dirigirse para asistir a los divinos oficios, para que sea con el orden y silencio correspondiente a la decencia de los sagrados ritos de que usan, y para que cuanto más se pongan a la vista de todo el pueblo, tantos mayores documentos den de honestidad eclesiástica; por tanto, decretando este santo sínodo, se establece y manda que cuantas veces salieren los capitulares de la iglesia en orden de procesión por causa de voto o de funeral, vayan vestidos de sobrepellices, y revestidos también de capas, según lo exija el tiempo designado antes por estos estatutos, con los capellanes y ministros revestidos también de sobrepellices. Mas si la procesión capitular se hace para celebrar en otra iglesia, vayan revestidos con los más preciosos ornamentos de color, conveniente a la misma festividad, y el preste con alba y capa pluvial, y cubierto con el bonete acostumbrado, hasta el lugar en que ha de celebrarse, donde tome la casulla, y los ministros preparados con albas y dalmáticas. Pero si el orden de la procesión haya de hacerse después de mediodía, el preste y los ministros vayan revestidos en la forma prescrita. Los cantores también, y los músicos asistan siempre como suelen, si otra cosa no pidiere la procesión; y todos yendo por su orden, y atendiendo a los divinos oficios y debidas ceremonias, guarden oportuno silencio; mas al que hablase con los que lleve al lado, o se entretuviere con señas o movimientos, o de cualquiera otro modo obrare contra lo prevenido sea multado al arbitrio del presidente.

**§ II**

Y porque la razón pide que el cabildo tenga lugar competente y asiento donde pueda asistir a los divinos oficios, el mismo santo sínodo con especialidad impone al maestro de ceremonias el cuidado de disponer este lugar decente, y al sacristán mayor de que haga llevar escaños y tapetes, en que el cabildo se sienta por su orden y asista a los divinos oficios; de modo que ni

en estas ni en otras sillas, que se suelen poner el día de *corpus* y sus octavas, se atrevan a sentarse algunas personas seculares, ni aun eclesiásticas.

Ex Eccles. Compostel. c. 28.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DEL OFICIO DEL MAESTRO DE CAPILLA Y DE LOS CANTORES**

#### **§ I**

Por la experiencia cotidiana consta bastantemente cuánto convenga que los ministros del coro y los cantores estén suficientemente instruidos por el maestro de capilla, y que se dispongan de antemano las cosas que hayan de cantarse con canto figurado en cada día, preparado para esto el facistol, para que la solemnidad de los oficios divinos se celebre siempre con el debido honor. Por lo cual, es necesario que el mismo maestro de capilla ponga diligentemente todo cuidado, tanto en las cosas dichas antes, como en otras que abajo se expresarán, correspondientes a su oficio, por decreto de este santo sínodo.

Ex Eccles. Compostel. ac. 24, et ex Consuet. Granat. c. 31.

#### **§ II**

En primer lugar, en todos los días no feriados, luego que se acabe la prima hasta que se deje de tocar a la misa, en un lugar que dentro de la iglesia haya de señalarse especialmente para ello, deba tener escoleta para todos, tanto para los beneficiados como para los demás cantores y ministros y sirvientes de la iglesia, que en este lugar deben reunirse para ser enseñados e instruidos en el canto figurado y contrapunto, en tiempo que no sea impedido por otra lección de canto firme que haya de tenerse por el sochantre. Mas cuantas veces faltare, sea multado al arbitrio del presidente, según el modo de la culpa, a no ser que haya faltado por causa de enfermedad o de ausencia de la ciudad con licencia del prelado y del cabildo. Mas cuanto tiempo estuviere ausente o enfermo, sustituya su lugar alguno de los cantores, el más idóneo a juicio del presidente, el que sin falta presida la dicha lección. Al cual también impone el mismo santo sínodo la obligación que en los días festivos, principalmente los más solemnes, y

en los oficios de la semana mayor, en el día también de la natividad del Señor, cuide con todo esmero de que oportunamente se prevengan por los cantores las cosas que con canto figurado hayan de cantarse en los maitines; para que no suceda que mientras que se desempeña el oficio en el coro, algún defecto ofenda los oídos del pueblo que esté presente. Y si por omisión de esta diligencia, aconteciere alguna notable disonancia del canto en el coro, sea multado el mismo maestro de capilla en el salario de aquella hora en que así haya faltado. Mas porque toca al mismo maestro de capilla elegir y designar las misas y demás cosas que han de cantarse con dicho canto figurado, de tal modo que aquellas y no otras deban cantarse, se le impone, por tanto, el deber de que así como haga, como es justo, que se canten las cosas que él mismo compusiere, así también haga que del mismo modo se canten las que hallare compuestas por otros músicos insignes; siendo muy conveniente que en esta célebre iglesia, a la cual concurren de todas partes toda clase de músicos, se canten las composiciones de diversos autores para que los cantores se ejerciten en la música de cada género, y, por lo mismo, adquieran costumbre y se hagan más peritos.

### § III

Conviene también que por los cantores, músicos y ministros del coro se obedezca reverentemente en su oficio al mismo maestro de capilla, y, por lo mismo, este santo sínodo ordena y manda que lo que el mismo maestro de capilla encomendare para cantarse a los cantores y ministros del coro, o para tocarse a los músicos y al organista, y todo lo que a cualquiera de ellos ordenare, ya sea para que digan al facistol del coro, ya para hacer contrapunto sobre canto firme, o para cantar con el órgano, o por último, en las demás cosas pertenecientes al oficio del mismo maestro, esto mismo se haga por todos y cada uno de los sobredichos, sin excusa ni pretexto alguno. Pero aquel que no hiciere las cosas que se le encomendaron e impusieron por el mismo maestro, sea multado al arbitrio del presidente.

### § IV

Manda igualmente el mismo santo sínodo que en todos los domingos y en otros días festivos según se acostumbra, en los cuales haya de cantarse con acompañamiento de órgano, el

mismo maestro de capilla y los cantores entren al coro al principio de la tercia y de las vísperas, esto es, al *Deus, in adjutorium meum*, etcétera, para que, tanto a la antifona *asperges* como a los salmos, y también al contrapunto que haya de entonarse sobre los mismos salmos, estén prontos y prevenidos. Y si el maestro de capilla o los cantores dichos no hubieren entrado al tiempo prevenido, sean multados moderadamente, atendido su poco salario.

#### § V

Mas para que los cantores se hagan más hábiles, ordena el mismo santo sínodo que aquellos que el maestro de ceremonias dijere que necesitan de instrucción, tengan obligación de asistir a la lección de música de que arriba se hace mención; mas el que de los sobredichos faltare a la tal lección, sea multado también moderadamente al arbitrio del presidente, a no ser que haya sido por falta de salud, o por ausencia de esta ciudad con legítima licencia.

#### § VI

Y porque muchas veces sucede que faltando un cantor, queda imperfecto el coro de los músicos, y que por ello decae el esplendor y ornato que corresponde a las solemnidades; y la experiencia enseña que por la ausencia de algunos prebendados (que también son cantores) acaecen defectos notables, por tanto, este santo sínodo mexicano decreta y manda que a ningún prebendado que tenga el cargo de cantor le sea lícito tomar reple a las vísperas, o por todo el día de cualquiera festividad que requiera música; sino que los dichos prebendados, que disfrutan el salario de cantores, deban observar aquellas mismas cosas que los otros cantores no prebendados tienen obligación, a no ser que fueren hebdomadarios, y por lo mismo estén ocupados en algún ministerio de su semana. Los que contra esta ordenanza obraren, queden sujetos a la multa.

#### § VII

Además, el mismo maestro y cantores tengan obligación de cantar con canto figurado en todos los días domingos de las festividades de las pascuas, a las primeras y segundas vísperas del Señor, en los demás domingos también, y festividades que se acostumbran de la

bienaventurada virgen María, a las primeras vísperas, el primero, el tercero y el quinto salmos; mas a los maitines el cántico *Benedictus*, alternados con el órgano los versos, con aquella diferencia de música que se llama de *fabordor*; y también canten del mismo modo el himno y el cántico *Magnificat*, tanto a las mismas primeras, como a las segundas vísperas, y toda la misa no solo en las referidas festividades, sino también en otras dobles mayores, en las que igualmente se acostumbra hacerlo.

### § VIII

Además de esto, deberán cantar, desde el primer sábado de cuaresma hasta la feria tercera de la semana mayor inclusive, la antífona *Salve regina*, y tanto en los días de la natividad y de la epifanía del Señor, como en los de la ascensión y natividad de la bienaventurada virgen María, y en otras festividades, que según el tiempo se señalen, canciones devotas y honestas aprobadas por el prelado, y en la dominica de palmas la pasión del Señor, y en la semana mayor a maitines, las primeras lamentaciones, y otros oficios que se les señalen en la tabla.

## SEGUNDA PARTE DE LOS ESTATUTOS

### CAPÍTULO I

#### DE LOS CABILDOS QUE HAN DE TENERSE EN LA IGLESIA, Y DE SU TIEMPO Y MODO DE ASISTIR A ELLOS

### § I

En dos días de cada semana, designados por la erección de las iglesias de este arzobispado y provincia, deben congregarse los capitulares en cabildo, a saber: en cada feria tercia, para tratar de negocios temporales tocantes a los bienes de la mesa capitular y de la fábrica; y en cada feria sexta, para que traten de las cosas espirituales pertenecientes a la reformation de las costumbres y aumento del culto divino. Mas no se reunirán en él sino después del oficio de las horas canónicas, esto es, después de prima hasta que haya de decirse la tercia o la sexta, o después de la celebración de la misa mayor, de modo que principalmente atiendan tanto a la

obligación de las prebendas y de sus beneficios, y al fin de ellas que es el culto divino, como a las congregaciones capitulares, las cuales pueden tenerse, ya en el tiempo prescrito, ya por la tarde después del rezo de las horas canónicas.

Ex Eccles. Compostel. c. 95, 96, 97, 98 et 99.- Consueta Gran. c. 60, tit. Del cabildo.- Conc. Milan. III, tit. De his, quae ad Capitulum pertinent.- Conc. Compostel. act 2, D. 7, et conc. Tolet. act. 3, c. 12.- Statutum Eccles. Compostel. c. 93, et Limens. II, c. 74; Milan. I, p. 2, tit. De his, qui dignitates, personatus, aut Canonicatus habent. verb. Canonici.

## § II

Luego que hubieren entrado a la sala capitular, haga cada uno sus preces a la sagrada imagen allí puesta, y guardado el orden de antigüedad siéntese cada uno en su lugar. Después de esto, el presidente sígnese con la señal de la santa cruz, y en voz inteligible diga: *Sancti Spiritus adsit nobis gratia*, etcétera y *adjutorium nostrum*, etcétera, y la oración: *Sancti Spiritus Domine*, etcétera, y *actiones nostras*, etcétera.

Juvat Conc. Milan. III, tit. De his, quae ad Capitulum pertinent.

## § III

En las ferias sextas traten principalmente del competente servicio del altar y del coro, para que se enmienden los defectos (si algunos hubiera) y se precavan para lo porvenir, y se multe a los desobedientes según el modo de la culpa, de manera que el presidente exhorte públicamente a los capitulares a la decencia, a la honestidad, al silencio, a la atención y devoción, y otras cosas de este género necesarias para los que sirven a Dios, y que principalmente se dediquen, auxiliándolos el mismo Señor, a aquellas virtudes con que satisfagan a la decencia del coro y al cargo que se les ha impuesto, de manera que con este laudable ejemplo se exciten los demás ministros de la iglesia a semejante observancia del divino culto; e igualmente amoneste, y, si fuere necesario, haga llamar al sochantre, al apuntador, al maestro de ceremonias y a los demás oficiales, y repréndalos y corrijalos, en cuanto a que trabajen con empeño en el obsequio de Dios óptimo máximo, y para más felices aumentos de su culto.

Conc. Compost. act. 3, c. 35, Statutum Compostel. c. 99

**§ IV**

Mas en las ferias tercias deliberen, tanto de las cosas temporales concernientes a los bienes de la mesa capitular, como de cualesquiera otros negocios; de modo que solo el presidente, o con su licencia y la del cabildo, alguno proponga los negocios ocurrentes, callando entre tanto y oyendo atentamente todos los capitulares.

**§ V**

Mas para dar los votos guárdese este modo: que primero, no solo se oiga bien por todos la cosa propuesta, sino que también, si fuere ardua, se discuta y perciba por convenientes razonamientos sin clamores; y si aun fuere tal que necesita de más meditada consulta, difiérase para otro día, por consentimiento de la mayor parte del cabildo; pero sino, resuélvase luego; y entonces el presidente, antes que todos, con breve y compendioso razonamiento (lo que también usen los demás) dé su voto; después cada uno, guardando el orden de antigüedad, manifieste su opinión del mismo modo, de tal suerte que ninguno de los otros, o le arrebathe la palabra, o resuma la sentencia, o le reprenda, sino que cada uno, inspirándole el Señor, pronuncie allí libremente lo que sintiere, sin que nadie lo lleve a mal, o de algún modo lo impida. Al principio y al fin de su razonamiento, cada uno, descubierta lo cabeza, haga inclinación al cabildo, hacia el presidente (al cual también se ha de dirigir la palabra). Mas si el prelado estuviere allí presidiendo, el capitular que ha de hablar, después de que se levantara con la cabeza descubierta, y sentándose después, y cubierta la cabeza, diere su opinión, levántese otra vez quitado el bonete, e inclinando el cuerpo haga reverencia al prelado. Así, pues, den todos sus votos, y los primeros oigan con paciencia a los últimos, así como fueron oídos por ellos. Mas el que interrumpiere el voto de otro, según decretos de este sínodo provincial, sea castigado la primera vez en cuatro reales, la segunda en ocho, y si perseverare, multiplíquese la pena de los mismos reales, la cual se señale en el cuadrante para ejecutarse irremisiblemente.

Lib. III, tit. De Beneficiatis Cath. Eccles. § 2.



**§ VI**

Después el presidente resuma y recoja los votos de todos, por más que fueren entre sí contrarios, y lo que resultare determinado por la mayor parte de ellos, esto declare que debe tenerse por acordado. Y esto haga que se anote en las actas por el secretario del cabildo, sin que los que hayan opinado en contra tomen sentimiento alguno por esto. Mas si alguno protestare que le es gravosa aquella deliberación del cabildo, el mismo presidente mande que se escriba la tal protesta en las actas capitulares, y que con oportuna inserción de las actas, escrita en forma que haga fe, se dé gratis por el mismo secretario al que hizo la protesta, para que, si quisiere, recurra al juez competente. Mas aquellas cosas que conciernen a la justicia, explíquense según pidiere la justicia, no por votos del cabildo, sino por sentencia de sus abogados. Pero cuantas veces acontecieren semejantes casos, consúltense jurisperitos exentos de toda afeción y que, en cuanto pueda ser, no sean capitulares. Y porque en los actos capitulares de esta clase suelen originarse algunas veces no pocas discordias, enemistades y altercaciones, por tanto, este santo sínodo amonesta en Cristo a todos que usen de modestas y templadas palabras, con que ninguno pueda lastimarse; y si alguno hubiere hablado contra otro, indecente o injuriosamente, mútense al instante en los emolumentos de seis días, y si fuere necesario, con más grave pena, que ha de determinarse por la mayor parte del cabildo, según la cualidad del exceso y del escándalo. Mas ejecútense esta pena pospuesta absolutamente toda apelación, para que así se ocurra a los daños mayores que podrían sobrevenir, y se guarde la paz y la unión propias de personas eclesiásticas, y para que las culpas de este género, que pueden no llegar a noticia del prelado o su vicario, se corrijan con algún castigo. A la sala capitular nadie entre, si no es vestido de sobrepelliz, o conforme al tiempo en que se celebra vestido de capa coral, bajo la pena de perder el voto, para que así se mantenga en todas las iglesias de este arzobispado y provincia la tradición y costumbre laudable que en esto recibieron.

**§ VII**

Ningún capitular jure el nombre de Dios, nuestro señor, o de su gloriosa Madre, o de cualquiera de los santos; pero el que una vez amonestado por el presidente jurare aún, sea

multado con pena de un peso de minas, que han de aplicarse a la fábrica de la iglesia, y señalarse para este efecto en el cuadrante; y esto obsérvese no solo en el cabildo, sino también en el coro y en cualquiera parte de la iglesia, de modo que cualquier capitular cuide de amonestar a su hermano que jura, y si fuere contumaz denúncielo al presidente, para que lo corrija con la pena prescrita.

### **§ VIII**

Ningún capitular estando en cabildo, si no es en la forma dicha, se levante para hablar con alguno de su lugar, en el que debe estar sentado con quietud hasta que se acabe el cabildo, ni salga de allí, si no es con licencia del presidente, bajo la multa de los emolumentos correspondientes a una hora.

### **§ IX**

Si por alguna causa alguno de los capitulares llevare espada o puñal u otra arma en la iglesia o en el coro sea castigado al arbitrio del ordinario según la cualidad del delito, de la persona y del lugar.

### **§ X**

Cuantas veces se mandase a los capitulares por voto de la mayor parte guardar en secreto el negocio que se ha tratado, impóngaseles este secreto bajo la pena del juramento prestado, o si pareciere al cabildo préstese de nuevo el juramento por todos, y al que lo rehusare impóngasele una multa que corresponda a los emolumentos de uno o de muchos días, si así se creyere conveniente, y prívesele del voto haciéndolo salir del cabildo.

### **§ XI**

Mas el capitular de cuyo negocio o del de su hermano o de pariente se trata, y que se manifiesta estar ofendido por algún capitular, o haber ofendido a algún capitular, no asista al cabildo mientras se trata este negocio.

**§ XII**

Corresponde al deán, estando en la iglesia, convocar a los capitulares a cabildo; si no estuviere, al dignidad o al canónigo más antiguo; mas fuera de la iglesia, corresponde del mismo modo al deán, si está en la ciudad, o estando ausente, al dignidad o canónigo más antiguo. Pero si alguna vez ocurriere tal negocio, que no pueda esperarse el día señalado para cabildo; y el deán, o estando ausente el presidente, requerido por algunos capitulares, no quisiere convocar el cabildo, dos o tres capitulares hagan intimar el cabildo para que el tal negocio no se pierda, o se ponga en peor estado: fuera de este caso, ninguno, bajo de pena grave que se le impondrá, presume llamar a los capitulares a cabildo.

**§ XIII**

El deán o el presidente del cabildo tenga cuenta de todos los negocios que ocurren, para que se despachen según convinieren, pospuesta toda demora. Y así, no permita que se trate juntamente de muchos, sino que antes de todos los demás, se defina y concluya el que primeramente se hubiere propuesto; mas definido una vez el negocio, aunque algún capitular haya faltado a su acuerdo y de nuevo entre, no pueda consultarse otra vez, o ponerse a votos si no es por disposición de todo el cabildo; pudiendo los capitulares ausentes informarse después de las cosas deliberadas y definidas.

**§ XIV**

Tanto las letras que han de transmitirse, como cada uno de los mandatos de pagas y expensas que han de hacerse por mandamiento del cabildo, así como los instrumentos de procuraciones, obligaciones y provisiones capitulares han de suscribirse en nombre del mismo cabildo por cuatro capitulares, a saber: un dignidad, un canónigo, un racionero y un medio racionero, que han de nombrarse alternativamente en cada mes, aunque ellos en la deliberación de las cosas referidas hayan opinado en contra, bajo la pena que ha de aplicarse al arbitrio del mismo cabildo. Dos de los capitulares más idóneos para el efecto, comenzando por los dignidades, sean nombrados en cada año contadores, los cuales juntamente con el secretario de cabildo y el contador de toda la mesa, vista la relación del apuntador del coro,

hagan las cuentas y distribuciones competentes de la mesa capitular a todos los beneficiados, oficiales y ministros del coro, según la parte y salario de cada uno de ellos.

#### **§ XV**

Cuantas veces haya de hacerse alguna traslación de censo perpetuo o redimible, según la forma del motupropio del papa Pío V, de feliz memoria, o alguna semejante escritura de cualquiera contrato, cítese un día antes, como es de costumbre, a todos los capitulares, a fin de que deliberen con madurez, si acaso por el mismo precio quieran recibir el tal censo, y arrendarlo a algún beneficiado, bajo de severísima caución, sobre lo cual este santo sínodo encarga las conciencias a los mismos capitulares.

#### **§ XVI**

Mas todas las reales provisiones y letras que en cualquiera tiempo se remitan al cabildo, léanse en el mismo cabildo por su secretario, y si fueren de algún momento, tómese razón del día de su data y del de la recepción al instante en presencia del presidente (a quien se le encarga cuide de esto); póngase con todo cuidado por el mismo secretario en el archivo.

#### **§ XVII**

Incumbe también al cabildo nombrar algún capitular que sea fervoroso en el celo y diligencia del culto divino, y cuyo nombramiento deba aprobar el prelado, el cual tome a su cuidado examinar las cosas sagradas, las bibliotecas y todas las cosas de la iglesia, advertir lo que necesite de reparación o reemplazo, y signar y distinguir las sepulturas.

#### **§ XVIII**

El contador de toda la masa, que ha de nombrarse por el prelado y el cabildo, tenga obligación de formar las cuentas, y de tomarlas a todos los mayordomos que por tiempo existieren de los réditos decimales, ya sea juntamente, ya por partes; de tomar en consideración también cualesquiera mandamientos de dineros que hayan de pagarse por orden del cabildo, y de

anotarlos en algún libro que para esto ha de tenerse especialmente, y guardarse en el archivo que por decreto de este santo sínodo debe erigirse.

Lib. III, tit. De rebus Eccles. conservandis, § 6 et 7.

### **§ XIX**

Mas todas y cada una de las cosas dichas, ordenadas y establecidas como anteceden, guarde y ponga por obra el primero de todos el deán, o el presidente que por tiempo fuere, tanto en el coro como en el cabildo; y si así no lo hiciere, sea multado en cabildo, no solo en aquellas cosas en que él mismo puede multar a otros, sino aun en más si pareciere conveniente. Mas nada haga fuera de estas ordenanzas, ya por propia autoridad, o ya sin expresa deliberación y determinación del cabildo, ni favorezca o ayude a unos más que a otros, sino que se porte modesta y urbanamente para con todos los capitulares y beneficiados, y en general para con cualesquiera personas eclesiásticas. El cual también, por el contrario, sea honrado y venerado por todos, de modo que cuando se excediere o faltare, no se le corrija públicamente, sino en cabildo, o separadamente.

## **CAPÍTULO II**

### **CUÁNDO Y CÓMO HAN DE CONVOCARSE LOS CABILDOS ANTE DIEM**

#### **§ I**

Cuando ocurriere algún grave negocio de los ya tratados o que de nuevo ocurriere, para el cual hayan de reunirse todos, aunque venga a tratarse en días ordinarios de cabildo, el presidente mande al pertiguero que cite a cabildo a todos los capitulares, a saber, para los casos siguientes:

Ex stilo, et consuetudine Granat. c. 60, tit. Del cabildo, § 5, comienza "Cuando algún negocio hubiere".

Para asignar salario por el oficio que deba encomendarse a alguno, y para condonar a otros por el cabildo algo propio, sin perjuicio alguno de las cosas que este santo sínodo ha decretado sobre esto.

Lib. III, tit. De rebus Ecclesiae, § 2.

Para nombrar también apuntador, contadores, mayordomos, maestro de ceremonias, capellanes de la iglesia, ministros y sirvientes y otros cualesquiera oficiales, tanto de la mesa capitular, como de otras cosas cuyo nombramiento corresponda al cabildo, y para removerlos, salva en todos los casos la principal potestad del prelado, según la disposición del derecho y los decretos del sagrado concilio de Trento y de este santo sínodo provincial.

Conc. Trid. sess. XV, c. 6, libr. I, tit. De majoritate, et obediencia, § 1.

Además, para responder a cualesquiera cartas de algún momento de la curia romana o de la real, o nombrar procuradores, u obligar al cabildo a alguna cosa, o para entablar también lites y causas, promover o para proseguir las ya promovidas.

También para dar posesión a algún capitular que se deba admitir de nuevo.

También para aceptar cualquiera legado que se deje al cabildo.

Asimismo, para enviar nuncios a donde fuere menester, tanto de los beneficiados, como de otros no beneficiados.

Además, para permutar, o enajenar, o trasladar cualesquiera bienes inmuebles de la iglesia o de la mesa capitular.

También para mudar u ordenar cualquiera cosa concerniente al estado de la iglesia.

Por último, para revocar o anular aquellas cosas que una vez hayan sido deliberadas y definidas por el cabildo.

## § II

Para todas, pues, y cada una de las cosas antes dichas o de nuevo ocurrientes cualesquiera que al cabildo pareciere bien, aunque hayan de tratarse en días ordinarios, a saber, en las ferias tercias y sextas, sean llamados *ante diem* todos los capitulares existentes entonces en la ciudad, por el pertiguero, el cual anuncie a cada uno de ellos que se congrega el cabildo para algunos negocios que requieren especial convocación.

**§ III**

Mas si en otros días extraordinarios de cabildo ocurrieren de nuevo tales negocios, mientras que todos los capitulares que por entonces viven en la ciudad, se hallan en la iglesia, allí también congréguense a cabildo que haya de tenerse luego. Mas viniendo la hora acostumbrada de cabildo, todos los que a él asistieren, deliberen y definan tanto las cosas dichas, para las cuales hayan sido especialmente llamados, como cualesquiera otras que además ocurrieren; aunque los demás no vinieren ni dieren su voto, por estar legítimamente ocupados, como antes se asienta.

**CAPÍTULO III****NO DEBE TENERSE CABILDO EN EL CORO, SINO DE COSAS LIGERAS****§ I**

Queriendo además este santo sínodo quitar la ocasión de la que han nacido muchos absurdos por haberse celebrado cabildo en el coro, prohíbe a todos los capitulares, que por tiempo existieren, que en lo sucesivo se reúnan capitularmente en el coro, o en otro lugar que no sea el destinado especialmente para esto, ni puedan tratar fuera de él, en lo sucesivo, negocios una vez definidos en cabildo, o comenzados a definir, o de aquellos en que puedan alegarse razones fuertes por una y otra parte. Y, sin embargo, permite que siempre que hubiere necesidad que no pueda demorarse para que se reúnan en el lugar acostumbrado, puedan deliberar y proveer algunos ligeros negocios que se dirijan al más acertado y decente ministerio de la iglesia, y no a otra cosa.

Ex Const. Hispal. c. 16, fol. 20.

**CAPÍTULO IV****DEL CABILDO GENERAL QUE HA DE TENERSE CADA DOS MESES****§ I**

Además, para que cada una de las iglesias de esta provincia vaya siempre en aumento por el aumento de bienes espirituales y temporales, y por el más espléndido ministerio de los

beneficiados y de los sirvientes, este mismo santo sínodo establece que, fuera de los cabildos ordinarios que del modo dicho han de tenerse en cada semana, se tenga un cabildo general extraordinario cada dos meses en el día que señale el presidente y por mandato expreso del prelado, al cual sean llamados por el pertiguero cuatro días antes todos los capitulares, para que allí por todos diligentemente se trate tanto del estado de los pleitos y causas pendientes en favor o en contra del cabildo como de las diligencias hechas u omitidas, de la utilidad o del daño o reparación, o de la dirección; también de la completa o incompleta cobranza de los diezmos; y de cualquiera negligencia o colusión, si alguna hubiere en los mayordomos destinados ya para la mesa ya para fábrica, en cobrar la cantidad de las cosas que deban cobrar del dinero partibles: y se provea del remedio necesario y oportuno en todas las cosas, principalmente en las que miran a la decencia del culto divino, y a la celebración de los oficios.

Ex Const. Hispal. c. 73, fol. 174, et conducit Eccles. Compostel. in suis statutis, c. 94

## **CAPÍTULO V**

### **DE LO QUE CONCIERNE A LOS NEGOCIOS TANTO DE GRACIA COMO DE JUSTICIA**

#### **§ I**

Mas para quitar toda duda y materia de disensiones que muchas veces nacen de ignorancia en las comunidades, este santo sínodo declara que aquellos negocios se llaman de gracia, que consisten en la mera voluntad del que hace la tal gracia, y que ninguna acción jurídica dan al que pide, los cuales, si pareciere a la mayor parte del cabildo, defínanse por votos secretos, que son más oportunos a la libertad y a la paz de los capitulares. Empero aquellos negocios [que] se llaman de justicia que al que pide dan derecho y acción competente en juicio, los cuales consúltense y delibérense, pospuesta toda demora, por sentencia de la mayor parte del cabildo, ya sea por votos públicos ya por secretos; de modo que lo que fuere definido por el cabildo, por su mayor parte, de semejantes cosas concernientes a la justicia, si concurren los demás requisitos necesarios de derecho, se manden ejecutar.

Ex Const. Hispal. c. 95 et 96, et in statutis Compostel. ac 108 usque ad c. 111, et ex consueta Granat., c. 60.



**§ II**

Ordena además el mismo sínodo que cuantas veces aconteciere negarse algún negocio de gracia propuesto al cabildo, y además publicado una vez el decreto capitular, de ninguna manera pueda volverse a poner a votos; ni algún capitular, contra el juramento prestado de guardar secreto, presuma manifestar, decir o insinuar directa o indirectamente algo contra otro capitular. Para la observancia de esta disposición el mismo santo sínodo grava la conciencia del presidente, obligando igualmente al cabildo a que cuantas veces hallare que el presidente se ha excedido en lo dicho, lo corrija multándolo en los emolumentos de dos días; mandando por último, en virtud de santa obediencia, a cada prebendado que si conociere que el cabildo ha sido negligente en esta parte, exponga fielmente el referido exceso del presidente al prelado, el cual decrete y haga cumplir, como es justo, la sobredicha multa.

**CAPÍTULO VI****DEL MODO CON QUE PUEDE CONTRADECIRSE A UNA GRACIA HECHA EN CABILDO****§ I**

Como muchas veces suele acontecer que, aunque se hubiere hecho legítima convocación de los capitulares *ante diem* por el pertiguero, algún prebendado, sin embargo, o por enfermedad o por otra causa justa de ausencia, o a la verdad por incuria del mismo pertiguero no hubiere podido asistir al cabildo, en el cual se deliberó el negocio de la gracia, y juzgare que la tal gracia hecha no debía concederse, por tanto, por esta perpetua constitución sinodal se decreta que el mismo capitular que, ausente de aquel cabildo, hubiere estado, sin embargo, entre tanto presente en la ciudad, pueda dentro de tres días, tanto en cabildo como delante del secretario del cabildo, contradecir, como se ha insinuado, a la gracia hecha, protestando en forma que en el cabildo que haya de tenerse próximamente ha de contradecir expresamente a la misma gracia. Mas si el prebendado que contradice, como arriba se expresa, hubiere estado fuera de la ciudad en el tiempo de dicha convocación, pueda impugnar la misma gracia en el modo y forma enunciados, dentro del término de ocho días. Hecha la cual contradicción, suspéndase la tal gracia hasta que interviniendo el prebendado, que, como se ha insinuado, contradijere,

se delibere de nuevo por votos secretos, a saber con bolas blancas y negras, acomodadas a la libertad de los que votan.

## **CAPÍTULO VII**

### **COMO NO PUEDA TRATARSE DE NUEVO UN NEGOCIO CONCLUIDO POR VOTOS Y CUÁNDO PUEDA**

#### **§ I**

Para que los decretos capitulares no se revoquen cada día por cualquiera causa, o a instancia de cualquiera persona, este santo sínodo mexicano, por ordenanza, establece para lo sucesivo, decreta y manda que cuanto una vez fuere deliberado en cabildo, sea que se trate de negocio de gracia o de justicia, de ningún modo pueda tratarse otra vez, sino por justa y urgente causa que sobreviniere; pues entonces todos los capitulares, expuesta por el pertiguero suficiente razón de aquel negocio, sean llamados *ante diem*, de modo que cuantos habían decretado antes aquel negocio, intervengan otra vez en su consulta; y si alguno de estos estuviere ausente, espéresele designándosele un término competente. Mas si la distancia del lugar en que los ausentes se encuentran fuere tanta, que de esperar su venida se crea que pueda originarse algún grave peligro o inconveniente, dados los votos, lo que deliberare la mayor parte de los capitulares, esto mismo y no otra cosa se mande ejecutar, sobre lo cual el mismo santo sínodo encarga gravemente la conciencia del presidente; y además manda que la incuria o malicia de él, se exponga por cualquiera capitular al prelado, el cual provea de oportuno remedio.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA LECCIÓN Y REPETICIÓN DE ESTOS ESTATUTOS**

**§ I**

Para ocurrir a las excusas que suelen nacer de la afectada ignorancia de las cosas, este santo sínodo inviolablemente constituye y manda que estos mismos estatutos, juntamente con el ceremonial decretado y ordenado en ellos por el mismo sínodo, se lean públicamente en el segundo cabildo que ha de haber después del principio de cada año, y el presidente cumpla cuidadosamente esto, bajo la pena de cuatro pesos de moneda de estas partes (cuya multa si fuere negligente, luego al punto pague a la fábrica), y los demás capitulares tengan obligación de indicar al prelado cualquiera incuria del presidente que hayan notado en las cosas dichas, para que provea del necesario remedio.

**CAPÍTULO IX**  
**COMO NO DEBAN PERDONARSE LAS MULTAS POR LOS CAPITULARES UNOS A OTROS**

**§ I**

Para que todas las sentencias, provisiones y mandatos del prelado tengan su debida ejecución y su jurisdicción y autoridad suprema (de la cual se reviste como esposo de la Iglesia), surtan el efecto deseado, ordena y manda este santo sínodo mexicano que en las remisiones de las penas, de las condenaciones y de las multas, se observen aquellas cosas que por el mismo santo sínodo se han decretado y proveído en el título *de los beneficiados de las iglesias catedrales, y de su oficio*.

Ex Eccles. Compostel. in suis statutis, c. 112.- Libr. III de Beneficiatis Cathedr. Eccles. § 2, et inf. vide 4 p. c. 20.

**CAPÍTULO X**  
**DEL OFICIO Y OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO DEL CABILDO**

**§ I**

Para la necesaria y oportuna expedición de los negocios del cabildo, ordenando este santo sínodo, se establece que el secretario de cabildo asista a todos los actos capitulares, y que por lo mismo sea llamado como cualquier capitular a los días extraordinarios de cabildo; mas a los ordinarios, aunque no se le llame, venga al cabildo y entre el primero de todos en la sala capitular, para que en algún libro que debe guardarse con mucho cuidado allí mismo, y el que debe contener las cosas pertenecientes al cabildo, escriba los nombres de los prebendados que han asistido a los cabildos, y todo lo que en ellos se ha determinado, y asiente las multas que se hayan impuesto. Mas cuantas veces faltare al cabildo, múttese en el emolumento de un día a prorrata de su salario.

Ex Consueta Granat. c. 61.

**§ II**

Tanto al tiempo de su admisión, como cuantas veces le fuere mandado, deberá prestar, como cualquiera prebendado, el juramento acostumbrado de guardar el secreto de los actos capitulares, y observarlo inviolablemente según lo requieren los negocios.

**§ III**

El cual debe formar no solo todas las actas del cabildo, sino también cualesquiera instrumentos pertenecientes al cabildo, y componga y escriba todas las cartas que han de enviarse en nombre del mismo cabildo, sin paga alguna, fuera del salario que le está asignado.

**§ IV**

Intervenga también en todas las cuentas y distribuciones que hayan de hacerse en cualquier tiempo, por los contadores nombrados para esto, y unas y otras registre para guardarlas en la dicha caja capitular, y saque de ellas cualesquiera trasuntos que sean necesarios.

**§ V**

Exienda además todos y cada uno de los mandamientos u órdenes de pago que se libren por el cabildo, o por los administradores de la fábrica o del hospital, dirigidos al mayordomo, e igualmente los asiente en las mismas actas de cabildo, para que se tenga en ellos la debida razón.

**§ VI**

Él mismo también notifique todos los actos, que por parte del cabildo hayan de notificarse, a cualesquiera personas. Si de otro modo obrare, quede sujeto a la multa que haya de imponérsele al arbitrio del cabildo.

**§ VII**

Si el secretario del cabildo fuere también notario de los réditos decimales, saque del libro de los mismos réditos cuanto hallare pertenecer a la mesa capitular, y las particiones de los tales réditos cobrados, tanto en frutos como en dinero, entréguelas a cada uno de los capitulares sin recibir por ellas paga alguna, para que por el mayordomo se paguen.

**CAPÍTULO XI****DEL SELLO DEL CABILDO****§ I**

Deseando además este santo sínodo mexicano quitar de en medio los abusos introducidos hasta ahora, y proveer para que no se introduzcan en lo futuro otros semejantes, por esta estable y permanente constitución, decreta que el sello del cabildo se custodie en una caja bajo

de tres llaves, que han de guardarse una en poder del deán, o del que presida en su lugar; otra en poder del canónigo doctoral, o no existiendo este en poder del capitular que haya de nombrarse por la mayor parte del cabildo, y la tercera, en poder del secretario. Imponiendo no obstante a los referidos custodios de las llaves, por oficio de debida fidelidad, que no permitan sellarse con aquel sello más algunas de ningún género, fuera de aquellas que hayan sido deliberadas por todo el cabildo.

Ex Consueta Granat. dict. c. 61.

## § II

Y para que más cómodamente se dé en su tiempo, y cuantas veces fuere pedida, clara razón de las cosas capitulares, manda el mismo santo sínodo que fuera de los otros libros por tiempo necesarios al cabildo, se tenga algún libro especial (para anotar todas las comisiones, legaciones y diputaciones hechas por el mismo cabildo), el cual se entregue por inventario al secretario, para que lo guarde juntamente con las demás escrituras y actas, para que muestre aquel y estas cuantas veces se le pidieren.

## **TERCERA PARTE DE LOS ESTATUTOS.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LO QUE DEBEN HACER LOS ADMINISTRADORES DE RÉDITOS DECIMALES**

### § I

Deseando por otra parte sobremanera este santo sínodo ver por la feliz administración, utilidad e incremento de los réditos eclesiásticos, y proponiendo a las iglesias catedrales de esta provincia, para que sigan especialmente sobre esto, la laudable costumbre de las iglesias españolas, establece y manda que se nombren por el cabildo dos prebendados, a saber: un dignidad y un canónigo, u otros dos capitulares, los más aptos para este ministerio, asignándoles congruo honorario según la cantidad de los réditos, los cuales juntamente con aquella persona idónea para los negocios y ejercitado en diligenciar los réditos que nombrare el prelado, autoricen en cada año las rentas decimales de este arzobispado y provincia, de

modo que intervengan en admitir las propuestas en los remates, y en deliberar sobre los arrendamientos de los nuevos réditos y reciban las cauciones necesarias y suficientes.

Ex statutis Compostel. c. 79 et 80, et ex Consueta Granat. C. 60, in § (hacen las rentas decimales) et § (las posesiones).

## § II

Este sínodo también impone al cabildo la obligación de nombrar algunos varones, que cada año visiten los fundos, heredades, casas, réditos y cualesquiera otros bienes raíces de la iglesia, y expongan fielmente al mismo cabildo el estado, disposición, riesgo y necesidad de todas aquellas cosas, a los cuales el mismo sínodo encarga gravemente la conciencia, si, pospuestos cualesquiera amor, odio o lucro humano, no vieren por la utilidad de la Iglesia, ni por el debido desempeño de su visita.

## CAPÍTULO II

### DE LOS MAYORDOMOS

## § I

Para consultar este santo sínodo mexicano a la seguridad e indemnidad de los bienes eclesiásticos, ordena y manda que los mayordomos que hayan de nombrarse por el prelado y cabildo sean laudables en la religión cristiana y en la rectitud de la conciencia, leales, sinceros y comúnmente aprobados; ni sean admitidos antes de que den fianzas suficientes, atendida la cantidad de los bienes que se les entreguen, y que juntamente con sus fiadores bajo de obligación prometieren dar cuenta y razón íntegra al fin de cada año de las cosas que les están encomendadas, si lo permitiere el tiempo prescrito de las pagas, de los réditos y de los fundos; o a lo sumo, pasado el segundo año, con tal de que entre tanto dure su administración.

Ex statut. Compost. c. 80 et 81.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS BIENES DE LA FÁBRICA**

##### **§ I**

Como la permanencia de los bienes raíces necesita mucho de oportuna y frecuente visita, se ordena y manda por decreto de este sínodo mexicano que en lo sucesivo el mayordomo de la fábrica dé al cabildo, cuando se le pida, razón suficiente de los bienes que estén por cobrar y de los cobrados, y asimismo de los gastos. Las casas también y los fundos de la misma fábrica sean inspeccionados diligentemente, y procúrese con actividad la mejora y aumento de ellas y de ellos, el cumplimiento de las condiciones puestas en sus arrendamientos, la duración también de los censos y de las enfiteusis, y, por último, toda utilidad y provecho de la misma fábrica, y cualesquiera escrituras, autos e instrumentos que hubiere sobre las cosas dichas guárdense con número y especificación, en el archivo que ha de establecerse por decreto de este mismo sínodo.

Ex statut. Compostel. c. 78.- Libr. III, tit. De rebus. Eccl. et § 6.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS ANIVERSARIOS Y CONMEMORACIONES**

##### **§ I**

Para que los legados de los difuntos, a saber: las conmemoraciones y aniversarios, y disposiciones de últimas voluntades, fundados ya en las iglesias catedrales, y que en lo porvenir se funden, tengan su debida ejecución y conservación, este santo sínodo, en todas y cada una de las cosas antes dichas, ordena que se guarden y cumplan aquellas cosas que, por decreto del mismo sínodo están establecidas y ordenadas en el título *De testamentis, instituciones, jure patronatus, sepulturas*, etcétera; para cuyo cumplimiento, aquel a quien incumbe ordenar en cada semana la tabla del coro, tenga la obligación de anotarlos en la misma tabla, cuantas veces deban celebrarse los aniversarios y oficios de misas indicados,



según lo indique el secretario del cabildo, a fin de que todos sepan y cumplan los cargos que les incumben.

Dict. tit. De rebus Eccles. § 3.- Lib. III, tit. 7, 9 et 10.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ESCRITURAS DE LA IGLESIA Y DE SU GUARDA**

#### **§ I**

Al cuidado de los prelados y de los cabildos incumbe guardar todos los bienes de la iglesia y sus derechos, escrituras e instrumentos; por tanto este sínodo mexicano impone la obligación y manda a todos los cabildos que para el cuidado de las escrituras, las que se han de tener por inventario, y en la formación y clausura del archivo, del cual nada se extraiga sin licencia del prelado, observen y cumplan aquellas cosas que, disponiendo el mismo sínodo, se hallan decretadas en el título *De conservar, o no enajenar las cosas de la Iglesia*, bajo las penas en ellas contenidas; mas cuando el prelado y el cabildo, a quienes sobre esto se grava la conciencia, juzgaren ceder en evidente utilidad de la fábrica la enajenación de algunos de estos bienes, entonces, si no precedieren todas las demás cosas necesarias y requeridas, tanto por derecho común, como por letras apostólicas dispuestas y ordenadas, nada se innove. Mas lo que de otro modo se hiciere sea nulo.

Conc. Milan. III, verb. Quaecumque cum seq.- Lib. III, tit. 8, n. 6 et 7.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS CANDELAS QUE HAN DE DISTRIBUIRSE EN EL DÍA DE LA PURIFICACIÓN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA**

#### **§ I**

En la distribución de las candelas que ha de hacerse en el día de la purificación de la bienaventurada virgen María, prohíbe el mismo sínodo que en lo sucesivo se hagan vanos y superfluos gastos de ceras; mandando, sin embargo, que se provea de aquella moderada

cantidad de cera que sea necesaria para el prelado, para los capitulares y para todos los ministros de la iglesia y sus sirvientes, y que esta se entregue al tesorero de la misma iglesia, a quien en unión del presidente incumbe la distribución de la misma cera. Mas a todos los que hayan de asistir a la procesión solemne de la misma festividad, a quienes sobre esto encarga la conciencia y exhorta en el Señor, que cada uno vaya con la candela encendida y con el fervor de devoción y con la elevación de espíritu que corresponde al estado de ellos y a aquel acto.

Conc. Milan. III, verb. Quod pietatis, et V, tit. Quae ad Sacramentalia, et Sacramenta generatim pertinent.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS RECLS Y DE SU USO Y TIEMPO

#### § I

Aunque la forma de la erección asentada arriba no asigne algún tiempo de recle a los capitulares de las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia, que fuera de las cotidianas distribuciones ningunos frutos tienen en lo absoluto; y el santo sínodo tridentino, mientras que prohíbe a cualesquiera prebendados de las iglesias ausentarse en cualquiera año más de tres meses de las mismas iglesias, deja intactas las constituciones de aquellas iglesias que requieren más largo tiempo de servicio; sin embargo, este santo concilio provincial, queriendo subvenir a la debilidad humana, como es justo, con alguna indulgencia, por medio de la cual se haga más suave y más fervorosa la celebración de los divinos oficios, concede a cada uno de los prebendados de todas las iglesias catedrales de esta provincia un descanso de setenta días en cada año, del modo que por inviolable decreto, en el título *De los clérigos no residentes*, sancionó. Mas para decidir algunas dudas que ocurran en tiempo sobre el uso de este decreto y concesión, las cuales necesitaren de decisión judicial, el mismo concilio provincial da plena facultad y autoridad a cada prelado en su diócesis, para que atendidas las circunstancias del tiempo, de las personas y de los negocios, y teniendo en cuenta la cortedad de los réditos, y de la frecuencia debida a los divinos oficios, delibere, ordene y provea lo que juzgare convenir mejor al obsequio de Dios, nuestro señor, y al aumento del culto divino,

según que el mismo concilio lo encomienda a su prudencia y solicitud pastoral, y deja a su conciencia.

Ex consuetudine Granat. c. 55.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12, verb. Praeterea obtinentibus.- Lib. III tit. De Clericis non residentibus, § 2.- Ubi supr. dict. § 2.

## § II

Declara, sin embargo, el mismo sínodo mexicano, que ninguno pueda ausentarse de su iglesia en virtud del indulto y decreto anterior, en alguno de los días infrascritos, los cuales son:

Los tres primeros días de las pascuas:

De la natividad del Señor.

De la resurrección y de pentecostés.

La circuncisión del Señor.

La epifanía del Señor.

La ascensión del Señor.

La concepción de la bienaventurada virgen María.

La natividad de la bienaventurada virgen María.

La anunciación de la bienaventurada virgen María.

La purificación de la bienaventurada virgen María.

La asunción de la bienaventurada virgen María.

La festividad de la santísima Trinidad.

La festividad del cuerpo de Cristo.

Las ferias cuarta, quinta, sexta y sábado de la semana mayor.

La festividad de san José.

La festividad de san Juan Bautista.

La festividad de san Pedro y san Pablo.

La festividad de todos los santos.

La festividad de la conmemoración de los difuntos hasta el fin de la misa.

La festividad del patrón general.

La festividad del patrón tutelar de la iglesia.

También todos los domingos de adviento y el tercero de cada mes, mientras durare la procesión del santísimo sacramento; también todos los días de cuaresma.

### § III

Del mismo modo declara este sínodo que nadie puede gozar del reple en estos setenta días, sino a prorrata del tiempo en que sirviere a la misma iglesia. Mas si alguno, mientras íntegramente sirve una prebenda, acontece que sea promovido a otra en la misma iglesia, goce, como es justo, íntegramente su descanso.

### § IV

Además, el mismo sínodo mexicano, declarando, añade que los prebendados todos tengan obligación de asistir a los maitines de las principales festividades expresadas arriba a más de las dominicas de adviento, de cuaresma, y terceras de cada mes. Mas el que faltare, a no ser por impedimento de verdadera enfermedad, sea multado irremisiblemente, a más de la distribución de aquella hora, en los emolumentos también de seis días, que al momento han de anotarse en el cuadrante, de manera que el que de cualquiera modo remitiere esta pena, por el mismo derecho, sin otra alguna declaración, deba en conciencia restituir la misma cantidad de emolumentos a la fábrica, según la disposición dictada por este santo sínodo en otra parte.

Ubi supr. libr. III, tit. De Clericis non residentibus, § 2.

## CAPÍTULO VIII

### DE AQUELLAS COSAS QUE PIERDE EL QUE USA DEL DESCANSO DICHO

#### § I

Es conforme a la razón que mayor lucro corresponda a los que se olvidan de su propio gusto y de su descanso personal, que a los que buscan la recreación; por tanto este santo sínodo mexicano, deseando cortar las causas de muchas dudas y absurdos, decreta y manda que todo el tiempo que algún prebendado usare del reple dicho, carezca de las asistencias, obvenciones, funerales, aniversarios y manuales que no se dan sino a los verdadera y

corporalmente presentes y de las multas de los ausentes. Y así mientras en el cuadrante hubiere este signo R., que denota reple, goce solamente del montón o gruesa de su prebenda. Mas para que cada capitular tenga fácilmente el número cierto de los días que le quedan de reple, por mandato del mismo sínodo, el apuntador tenga obligación de anotar en el margen del cuadrante cuántos días haya percibido cada uno del dicho descanso.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS COSAS QUE PUEDAN LUCRAR LOS PREBENDADOS A QUIENES OCUPA EL PRELADO**

#### **§ I**

Como cualquiera prelado por derecho pontificio puede elegir y ocupar dos prebendados para ayuda de su cuidado pastoral, se establece y ordena por este sínodo mexicano que los dos capitulares indicados que, para el efecto dicho, han de ser nombrados por el prelado pueden gozar íntegramente de los emolumentos anuales de sus prebendas (fuera de las obviaciones y manuales, que no se dan sino a los verdadera y realmente asistentes, como se ha indicado), de modo que en las más célebres festividades anotadas arriba, no deban asistir a los maitines y a las otras horas, a no ser que entonces se hallen sin el impedimento de actual ocupación, sobre lo cual se les encarga su conciencia.

In c. De cetero, in c. Ad audientiam de Clericis non residentibus.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12 de Reform. verb. Omnes vero.

#### **§ II**

Además, cualesquiera prebendados que fuera de su iglesia sirvieren en otra parte al prelado que celebra de pontifical, o a quienes el mismo prelado de la entrada del coro o aun del mismo coro llamare para sí, aun antes del fin de la misa o de alguna otra hora, ganen todos los emolumentos lo mismo que si verdadera y realmente asistieren a los oficios divinos. También el que, mandándole el mismo prelado, hubiere de predicar en la misma iglesia catedral, goce tres días antes del sermón, con tal de que en ellos asistiere a las misas y a las vísperas, de las

obvenciones y manuales de los mismos tres días, como los otros que verdaderamente están presentes; mas si en otra parte quisiere predicar la palabra de Dios, sin expreso mandato de su mismo prelado, no disfrute de asistencias algunas de esta clase, sino de los días concedidos para descanso, si algunos tuviere.

Conc. Milan. IV, verb. Episcopo.

### § III

Mas para que a alguno no le valga ocasión simulada de salir del coro, sino que todos procuren andar delante de Dios en sinceridad de corazón, este santo sínodo declara que aquellos que por fraude hubieren lucrado algo, están obligados en conciencia a restituirlo *ipso jure*.

## CUARTA PARTE DE LOS ESTATUTOS.

### CAPÍTULO I

#### DEL PATITUR CONCEDIDO A LOS PREBENDADOS ENFERMOS

### § I

Queriendo este santo sínodo agraciar con el favor concedido por los sagrados cánones a los prebendados que sufran alguna enfermedad, decreta y manda que cuantas veces se enfermare algún prebendado de este arzobispado y provincia, no tenga obligación de venir al coro, y, sin embargo, goce de todos los emolumentos de su prebenda, y de las obvenciones, aniversarios y manuales que no perciben sino los que actualmente asisten, lo mismo que si asistiera a los divinos oficios; y porque por levísima causa muchos, mientras tienen buena salud, simulan la enfermedad, para sustraerse del coro con este pretexto, a cuantos fueren de esta clase, amonesta este santo sínodo a que atiendan ya al gravamen de su propia conciencia, y al juicio de Dios que escudriña los riñones y los corazones, para que pospuesta en lo absoluto toda cavilación, se exciten a sí mismos a asistir al coro, y a pagar allí a Dios las perpetuas alabanzas por tantos beneficios que nos ha concedido, y a que restituyan, como adquiridos de mala fe y contra la ley de Dios, cualesquiera bienes que hayan percibido por causa de la enfermedad simulada.

Ex Consueta Granat. c. 56, In c. unic. De clericis non residentibus, lib. VI.- Late Navarrus de horis Canonicis in c. Quando de consec. dist. 1, c. 5, n. 10.

## § II

Mas cuantas veces alguno fuere restituido de la enfermedad a la anterior salud, ayudándolo Dios, luego que saliere de su casa, no se dirija sino a la iglesia y al coro vía recta, revestido de sobrepelliz, a dar al mismo Señor las debidas gracias por las fuerzas recobradas. Mas si por entonces no se tienen las horas canónicas, busque algunos testigos de su dicha venida, y salga del coro cuando quisiere. Y si alguno, como se ha enunciado, convaleciendo, se dirigiere a otra parte primero que a la iglesia, fuera de las distribuciones todas de las horas a que haya faltado con el título de enfermedad, pierda otros tantos emolumentos, de modo que, si por causa de enfermedad haya estado ausente del coro en dos días, se multe en los emolumentos de cuatro.

## § III

Los capellanes también y los acólitos, cuantas veces fueren impedidos por manifiesta enfermedad, gocen de semejante beneficio. Pero como muchas veces teniendo buena salud muchos de ellos afirman estar enfermos, para darse al ocio, por tanto corresponde al apuntador el principal cuidado de ver y examinar sus pretendidas enfermedades, principalmente de aquellos que sin causa manifiesta frecuentemente faltan.

Ex Doctrina Covarrubias, lib. III, variarum resolutionum, c. 13, n. 4, vers. 5.- Consuet. Granat. c. 56.

## CAPÍTULO II

### **DEL *PATITUR* CONCEDIDO A LOS PREBENDADOS FUERA DE LA CIUDAD**

## § I

Cuantas veces algún capitular que tomó sus recles haya salido de la ciudad, y allí contrajere verdadera y patente enfermedad, que se pruebe con fidedigna atestación de juez o de sacerdote, o de notario, añadida la solemnidad del juramento, goce del derecho de los enfermos, no computándole entre tanto sus recles. Mas si de allí pasare adelante, cesando este favor de los enfermos, goce otra vez del descanso ya dicho; el que sin embargo, volviendo a la

ciudad, si constare que verdaderamente está enfermo, tenga como se ha asentado, el mismo *patitur*. Pero si no constare suficientemente de su enfermedad, reciba su dicho descanso.

Ex Const. Hispal. a c. 124 usque ad 126.

## § II

Además se ordena y establece que el que quiera gozar fuera de la ciudad del mismo beneficio de los enfermos que suele llamarse *patitur*, deberá pedirle en cabildo por sí o por medio de otro, no para que dependa del evento de los votos, sino para que su ausencia sea manifiesta a todos, lo cual sin embargo no se conceda a alguno que quiera morar fuera del obispado, a no ser que jure que quiere ir por consejo de dos médicos, que juren también que le conviene baño saludable o temperamento de región caliente o fría, lo que no se concederá sino con las limitaciones dichas.

## § III

Mas para que cesen las dudas en cuanto sea posible, proveyendo el mismo sínodo, se declara que si algún capitular que estuviere en el coro o en otra parte pidiere que se le ponga por el apuntador este signo *patitur* para la tarde o para el siguiente día, no lo obtenga, y si lo obtuviere sea multado por mandato del presidente en los emolumentos de tantos días u horas cuantas hubiera tenido tal *patitur*. Sin embargo, si alguno actualmente presente en la iglesia, fuere atacado de algún accidente peligroso, o de enfermedad que no deje duda, y el apuntador insinuare esto, nótese válidamente en el cuadrante con el signo *patitur*.

## CAPÍTULO III

### **DE LAS COSAS QUE HAN DE HACERSE CON LOS PREBENDADOS ENFERMOS, QUE ESTÁN EN PELIGRO DE MUERTE**

## § I

Consta ciertamente que las graves enfermedades las más veces causan la muerte a los hombres, y que en aquel terrible conflicto las fuerzas se debilitan y falta la memoria, de modo



que los que se encuentran en él necesitan grandemente del amparo y ministerio de otros hombres prudentes para traer a Dios a la mente y librarse de las fauces de la muerte eterna; por tanto establece y manda este santo sínodo que, enfermado gravemente algún capitular, sean nombrados por el cabildo dos beneficiados, los más idóneos para esto, los cuales visiten al capitular dicho en nombre del mismo cabildo, y tanto en lo corporal como en lo espiritual lo ayuden con solicitud fraternal. Cuanto antes se le administren los sacramentos eclesiásticos como conviene a un buen cristiano, y procuren que satisfaga a las deudas de su alma haciendo piadosamente su testamento; cuiden también de preferencia que se le confiera el santo óleo de la extremaunción en el tiempo en que todavía conserve cabales sus sentidos, y acompáñenlo ambos juntamente o alternando, según vieren que conviene a su necesidad, hasta el último aliento de su vida; por último, procuren fortalecerlo y exhortarlo suavemente para que alcance una buena muerte en el Señor, con piadosas palabras y exhortaciones tomadas de la sagrada Escritura, y con las santas deprecaciones escritas en el ordinario, necesarias y oportunas en aquel trance contra las asechanzas del común enemigo.

Ex statut. Hispal. c. 129.

#### **CAPÍTULO IV**

### **CÓMO SE HAN DE MINISTRAR LOS SACRAMENTOS ECLESIASTICOS AL PRELADO ENFERMO**

#### **§ I**

Ordena también y manda este santo sínodo que al prelado que enferme, y pide los sacramentos de la santísima eucaristía y extremaunción, el presidente del cabildo revestido de capa pluvial de oro, juntamente con todos los prebendados sin exceptuar uno, con los párrocos, capellanes y ministros de la iglesia, y acompañando los demás sacerdotes que puedan congregarse, vestidos de sobrepelliz, precediendo también la cruz con los más ricos ciriales, ministre la santísima eucaristía con la devoción y reverencia que corresponde; y manda que a los prebendados que faltaren a este acto se les quiten los emolumentos que hubieren ganado en el mes, los que han de distribuirse entre aquellos que hayan asistido.

Ex statut. Hispal. c. 128.

**CAPÍTULO V**  
**CÓMO DEBAN ADMINISTRARSE LOS MISMOS SACRAMENTOS A LOS PREBENDADOS**  
**QUE ENFERMEN**

**§ I**

Cuando hayan de administrarse los sacramentos de la santísima eucaristía y extremaunción a algún prebendado que enferme, ministrensele por el párroco, en cuya parroquia viviere, revestido de capa pluvial de seda, con velas encendidas y acompañando los ministros que se nombren por el presidente, y asistan al enfermo en las demás cosas necesarias los dos capitulares mencionados arriba.

Ex Const. Hispal. c. 127 et 128.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LOS TOQUES DE CAMPANAS QUE DEBEN DARSE CUANDO HAYA FALLECIDO EL**  
**PRELADO**

**§ I**

Para que resplandezca en todo la reverencia que debe tributarse al prelado, y nada falte del honor que se le debe cuando muere, decretando el mismo sínodo, se establece y ordena que cuantas veces aconteciere morir un prelado, al instante se toque muy pausadamente la campana mayor sesenta veces, después todas las campanas mayores y menores se toquen tres veces solemnísimamente con sonido fúnebre, y entonces las parroquias, los monasterios, las ermitas y hospitales respondan con semejante toque y solemnidad de campanas. Y esto del mismo modo se haga diariamente por todos los nueve días siguientes, durante el espacio de media hora, una vez después de mediodía, y otra después del ocaso del sol, así como en el tiempo del funeral, a fin de que ocupe a todos la frecuente memoria de rogar a Dios, para que

conceda por su santa voluntad al difunto prelado la eterna felicidad, y al pueblo el conveniente sucesor.

Ex Const. Hispal. c. 130.- Conc. Milan. I, 2 p. tit. De funere Episcopi, et Milan. IV, tit. De funeribus, et exequiis.

## § II

Del mismo modo, cuando aconteciere morir algún capitular, tóquese primero dicha campana mayor pausadamente, si fuere dignidad cuarenta veces, si canónigo treinta, si racionero veinte, si medio racionero diez veces, y después y al tiempo del funeral y de las exequias, todas las demás campanas tóquense solemnemente con sonido fúnebre.

Ex Const. Hispal. c. 131.

## CAPÍTULO VII

### DEL MODO DE SEPULTAR AL DIFUNTO PRELADO

#### § I

Cuando el prelado muriere, vístasele con el ornamento pontifical de color morado, según lo exige su dignidad, y así vestido, colóquese sobre algún lecho que ha de formarse y vestirse de paramentos de seda, en alguna cámara amplia donde puedan ponerse altares decentes para celebrar. Después de esto, todos los capitulares, sin faltar uno, bajo la pena que ha de imponerse al arbitrio del presidente, revestidos de sobrepellices, y a su tiempo también de capas de coro, juntamente con el clero, precediendo cruz alta, lléguese en orden de procesión al lugar, y encomienden a Dios la alma del prelado difunto, según el tenor descrito en el ordinario, y digan los tres nocturnos de los difuntos; quedando, entre tanto, por disposición del presidente, en la iglesia los ministros competentes, para que sin defecto alguno recen las horas del oficio corriente. Provistas luego y dispuestas las demás cosas necesarias para el funeral, los ministros, dispuestos como de costumbre, y seis prebendados vestidos de pluviales y llevando cetros, y juntamente todos los conventos de religiosos y el demás orden de clérigos, salgan, guardando el orden debido, de la iglesia catedral, donde previo llamamiento se hayan congregado, y dirijanse al sobredicho lugar donde está el cadáver. Y habiendo dicho el

responsorio y la oración, pongan el cuerpo del difunto descubierto el rostro, y vestido como se ha dicho, en el féretro decentemente adornado, y los dignidades más antiguos y los demás capitulares y los religiosos, alternándose, llévenlo en hombros hasta la iglesia donde ha de sepultarse, cantando entre tanto los salmos u otras cosas, que, según el manual romano o laudable costumbre de aquella iglesia, han de decirse. Allí, si se pudiere, según el tiempo propio para celebrar, celebren solemnemente el sacrificio de la misa, añadiendo para edificación del pueblo alguna digna oración fúnebre. Y, por último, sepultado el cuerpo, acompañen sin previa cruz a los parientes o familiares de dicho prelado hasta la misma casa de donde haya salido.

Quae appositae sunt ex Constit. Hispal. et Conc. Mediol. supr. c. 6.

## § II

Además se ordena y establece que durante el insinuado novenario de exequias, cada día, tanto después de la misa como después de vísperas, el ministro vestido de pluvial, delante de la cruz alta y ciriales, diga por el mismo difunto un responso. Mas el mismo día de las exequias, el deán y el cabildo, acompañando los mismos conventos de religiosos con el demás clero, canten la vigilia, y celebren el sacrificio de la misa, según la forma del breviario romano, diciéndose igualmente alguna oración fúnebre, de modo que en todo se muestren cristianos piadosos, y verdaderamente súbditos del prelado, esposo de su iglesia. Y, por lo mismo, dispongan diligentemente cualesquiera otras cosas no expresadas aquí que, para el decoro y ornato de este funeral, dictándosele su buena e íntegra conciencia, juzgaren a propósito.

## CAPÍTULO VIII

### DEL MODO DE SEPULTAR A LOS PREBENDADOS DIFUNTOS

#### § I

Cuando muriere algún prebendado, vístasele con las vestiduras sacerdotales que tuviere o comprare, o si tan pobre fuere que no pueda comprarlas, provéansele de la iglesia, y encomiéndose a Dios su alma por algunos capitulares y clérigos, que han de nombrarse por el

presidente. Hecho lo cual, y llegada la hora del funeral, el deán y el cabildo, y juntamente los ministros preparados como de costumbre, precediendo la cruz con los ciriales, salgan de la iglesia y lleven el cuerpo del difunto a la iglesia donde debiere sepultarse; y después del rezo de la vigilia y del sacrificio de la misa, si según el tiempo se pudiere, sepúltenlo. Por el cual asimismo tengan obligación de hacer exequias, y celebrar los sacrificios de la misa que abajo se dirán, y proveer cualesquiera cosas necesarias y oportunas por el hermano difunto, para salud del alma y honor del cuerpo.

Ex Const. Hispal. c. 133; conc. Milan. II, tit. 2, decr. 3.

## § II

Mas cuando un capellán o ministro de la iglesia igualmente muriere, sepúltese por los párrocos, acompañando todos los capellanes y ministros de la misma iglesia con la demostración que corresponda a un ministro de tal iglesia.

## CAPÍTULO IX

### **DE LO QUE CADA CAPITULAR TIENE OBLIGACIÓN DE HACER EN LA MUERTE DEL PRELADO O DE ALGÚN CAPITULAR.**

## § I

La fe católica enseña cuán santo y saludable pensamiento es orar por los difuntos para que sean libres de los pecados, de donde este sínodo mexicano decreta y manda que cada capitular de la misma iglesia tenga obligación de decir dentro de nueve días, contados desde el día de la muerte, seis misas por el alma del prelado difunto, y tres por cada prebendado que haya muerto; mas el prelado tenga obligación de decir seis también por cada capitular de la misma iglesia que falleciere; y a los ausentes hágaseles sabedores, para que a ellas satisfagan.

Conc. Milan. II, dict. tit. 2, decr. 14.

**CAPÍTULO X****DE LAS INJURIAS INFERIDAS POR PALABRA O POR OBRA****§ I**

Si los varones eclesiásticos (que por la eminencia de su estado están a la expectación del pueblo cristiano, y que con las palabras, los movimientos y las acciones deben dar ejemplo de sólida virtud) se corrigieren a sí mismos, como es justo, de todos los vicios, no habría necesidad de muchas leyes y mandatos formados precisa y necesariamente para esto. Por lo cual, este santo sínodo mexicano por inviolable ordenanza decreta y manda que cuantas veces ocurriere que algunos prebendados contiendan o riñan de palabra o de obra, por cualquiera causa que sea, pueda y deba el presidente multarlos a su arbitrio, según la culpa de cada uno, y restituirlos cuanto antes a la mutua amistad; como que a la verdad, cuantos bienes espirituales y temporales nacen de la paz, concordia y fraternidad, otros tantos daños y molestias se originan de los odios y disensiones. Mas si alguno, lo que Dios no quiera, resistiere a la paz y a la amistad, sea corregido como por un padre por el prelado con más eficaz remedio, a quien al instante se haga sabedor de esto.

Ex Const. Hispal. c. 116 et 117; Conc. Milan. III, verb. Si rixae, et contumeliae.

**§ II**

Declara, sin embargo, el mismo santo sínodo no ser su intención quitar a nadie derecho alguno por este decreto, sino que, interviniendo la reconciliación y amistad conveniente, pueda quejarse el ofendido contra el que le ofendió, y proseguir su pleito en juicio. Exhorta, no obstante, con afecto paternal por las entrañas de misericordia de nuestro Dios a los ofendidos, y los amonesta a que, como corresponde a ministros del Señor y verdaderos observantes de la caridad, que es paciente y benigna, atiendan al ejemplo y edificación de los pequeñuelos, y por lo mismo perdonen a otros cualesquiera injurias que les hubieren hecho, por amor y gracia de Aquel que satisfizo por las culpas de todo el género humano, y que elementísimamente nos perdona todos los días a nosotros sus ofensores; para disposición y

efecto de las cuales cosas, y de otras necesarias contenidas en la anterior, el mismo sínodo grava las conciencias al presidente y cabildo, para que, quitadas de todo punto las disensiones y los escándalos, provean lo que juzgaren convenir al servicio de Dios y aumento del culto divino. Y el mismo presidente mande a los prebendados, que tanto en cabildo como en otra parte se abstengan de palabras duras y movimientos de manos, de donde nacen muchos de los absurdos, y si fuere necesario haga multar a los pertinaces.

### § III

Los cuales estatutos todos y cada uno, como se han asentado, este santo sínodo provincial mexicano ordena, impone y manda sean observados por todos los prebendados de las catedrales de este arzobispado y provincia; y aquellos y las multas en ellos contenidas sean cumplidas debidamente por los presidentes y cabildos, y que el ceremonial igualmente ordenado e inserto en los mismos estatutos sea recibido y puesto en práctica. En fe de todo lo cual hizo sellar estas letras firmadas con los nombres de los padres asistentes al mismo sínodo. Sala sinodal en México, a diez y siete de octubre, en el año del Señor de mil quinientos ochenta y cinco.

Pedro, arzobispo de México.- Fray Juan, obispo de Michoacán.- Fray Gregorio, obispo de Yucatán.- Fray G., obispo de Guatemala.- D., obispo de Tlaxcala.- Fray Domingo, obispo de Nueva Galicia.- Fray B., obispo de Antequera.

En testimonio de verdad suscribí con mi nombre las cosas puestas antes.

Doctor Juan de Salzedo.

Nos, Antonio, presbítero cardenal Carrafa, del título de los santos Juan y Pablo, damos fe y atestiguamos que los estatutos hechos por el reverendísimo señor arzobispo de México en el sínodo provincial celebrado el año de mil quinientos ochenta y cinco, y juntamente con el sínodo antes dicho remitidos a nuestro ilustrísimo padre, han sido enmendados y adoptados por la sagrada congregación de cardenales autorizada por su santidad para interpretar el concilio tridentino, cuyo original de estos estatutos ha quedado en la misma congregación, con el cual fueron cotejados y comparados dichos estatutos en este libro de setenta y nueve fojas,

de las cuales la primera empieza: “Santo sínodo provincial en la ciudad de México”, y la última: “aumento convenir”, y acaba: “Doctor Juan de Salcedo”, y en todo y por todo concuerda con ellos. En cuya fe, de nuestro puño y letra suscribimos, y por el infrascrito secretario mandamos también suscribirse, y poner nuestro sello, del cual usamos para signar las letras y escrituras de la dicha congregación. En Roma día XXVII de octubre MDLXXXIX. Así es. A. cardenal Carrafa.- Lorenzo Frizolius, secretario de mandato de la antedicha sagrada congregación.

Y está signado con el sello del ilustrísimo cardenal Carrafa.

Lugar del sello del cardenal Carrafa.

**ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN EL CORO,  
PRESCRITO POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON FRAY ALFONSO DE  
MONTÚFAR**

Nos, don fray Alfonso de Montúfar, por la misericordia divina arzobispo mexicano, del consejo de su real majestad, a los muy reverendos y magníficos señores deán y cabildo de nuestra santa iglesia catedral, salud en nuestro señor Jesucristo, sumo bien.

Como deseemos vehementemente prescribir el orden debido para celebrar los divinos oficios, fuera de aquel que anteriormente dimos, teniendo presente que la santa madre Iglesia benignamente nos da el mantenimiento, y nos alimenta del patrimonio<sup>15</sup> de nuestro Redentor para que le demos gracias, alabemos, y por nos y por el pueblo cristiano le dirijamos nuestras preces,<sup>16</sup> pues en esto estriba principalmente el decoro y honor de nuestro estado, oficio y vocación; y exigiéndolo la justicia debemos esforzarnos para aparecer en la presencia de Dios (para su gloria y honor) y en la de los hombres devotos,<sup>17</sup> religiosos y peculiares servidores de Dios, de modo que sobremanera nos gloriemos, y vigilemos en rezar y cantar atentamente. De este modo, pues, si cada uno por su parte cumple fielmente su cargo, al momento nos dará el Señor su favor y auxilio para que, contemplando en esta mortal vida su majestad, eternamente gocemos de ella en los cielos.



Para esto debemos suponer, que ninguno que privadamente reza las horas canónicas en la casa, en la iglesia, o en otra parte fuera del coro, puede lucrar las obvenciones o distribuciones cotidianas<sup>18</sup> porque está obligado a cantar juntamente con los demás en el coro a la hora asignada, y con la debida reverencia; por esto se asigna a los capitulares la prebenda o salario, y no por el rezo privado. Todos, pues, tienen obligación de cantar alternadamente, y de ninguna manera pueden percibir de otro modo el lucro del beneficio, aunque atiendan y recen lo que otros cantan; y de verdad, si todos cuidasen diligentemente de cantar y juntamente estar atentos con intención actual o virtual,<sup>19</sup> se evitarían sin duda muchos defectos que comúnmente se notan en el coro; por tanto encargamos sobre esto la conciencia del presidente, y le mandamos velar asiduamente por la quietud y silencio en el coro, para que los divinos oficios se celebren con aquella reverencia que corresponde. Y para que alguno no traspase las cosas dichas antes, se observarán las reglas siguientes:

1. Ninguno hable en el coro en la silla, delante o detrás del facistol, mientras se celebran los divinos oficios; y el que si amonestado no se enmendare, múttese por el presidente en la pérdida de un punto, y si fuere contumaz aumentese la pena según la contumacia.
2. A ninguno sea lícito hablar de un coro a otro, hacer movimientos o señas,<sup>20</sup> ni enviar mensajero, bajo la pena de un punto; solo será lícito preguntar modestamente algo acerca del oficio divino, a aquel a quien competa responder.
3. Enteramente se exterminen del coro las chanzas, las bufonadas, todas y cualesquiera gestos que provocan la risa, principalmente al que canta el capítulo, oración, lección, epístola, evangelio, o cualquiera otra parte del oficio eclesiástico, bajo la pena de cuatro puntos.
4. Obedezcan todos al presidente en el coro, y el que hiciere lo contrario, pierda las obvenciones asignadas a las horas de aquel día.
5. Deben levantarse todos, y estar con la cabeza descubierta siempre que se dice el *Gloria Patri*,<sup>21</sup> y también cuando se cantan los capítulos, oraciones, antifonas, himnos y cánticos: *Nunc dimittis*, *Te Deum laudamus*, *Benedictus*, *Magnificat*, al *introito* de la misa, *Kyrie*, *Gloria*, *Credo*, *evangelio*, *Sanctus* y *comunion*. Cuando se pronuncien el sacrosanto nombre de Jesús o de la santísima virgen María, todos, bajo de precepto, deben descubrirse la cabeza.

6. Si alguno anduviere dentro de la iglesia, cuando se cante el evangelio, al momento debe permanecer en pie y descubierta la cabeza, ni debe moverse del lugar, hasta que se acabe el evangelio,<sup>22</sup> bajo la pena de un punto, excepto el caso en que alguno estuviere a espaldas del coro.

7. Todos están obligados a cantar en el coro,<sup>23</sup> y si alguno callare, amonéstele el presidente a cumplir con su cargo, y el inobediente sea multado en aquella hora en que faltó, fuera del caso de enfermedad manifiesta. Cuando el chantre o el sochantre encomendare alguna cosa que haya de cantarse en el coro, al momento y de buena gana hágase, y el que hiciere lo contrario, o se desviare del tono que el chantre o el sochantre haya entonado,<sup>24</sup> castíguese con la pérdida de un punto.

8. Mientras se celebra la misa mayor, la tercia, sexta y vísperas, a ninguno sea lícito andar en la iglesia delante del coro, y siempre es prohibido hacer paseos en la iglesia, estar a las puertas de ella o andar cerca de los altares donde se celebran misas privadas, bajo la pena de un punto.

9. Cuando el sochantre solo, o habiendo pocos presentes, estuviere delante del facistol, y el presidente bajare de su silla para ayudarle, todos tengan obligación de hacer lo mismo,<sup>25</sup> bajo la pena de un punto.

10. No sea lícito en el coro leer cartas o libros, mientras se celebran los divinos oficios, ni rezar privadamente, sino es en la misa después del *Sanctus*, hasta la segunda elevación del cáliz; y si alguno amonestado por el presidente contraviniere, sea castigado con la pérdida de la obvención de aquella hora.

11. Nadie entre ni salga por la puerta principal del coro, sino antes de comenzado, o después de concluido el oficio entero de las horas, o que acompañe al prelado, o salga a celebrar la misa conventual, o esté vestido de capa pluvial, o acompañe al hebdomadario, o vaya a sacar la seña, o a cualquiera otro ministerio del coro o del altar, bajo la pena de perder aquella hora.

12. El hebdomadario, sea dignidad o canónigo, entre el primero al coro después del toque de la campana; mas no empiece o entone las horas hasta que estén encendidas las velas en el altar mayor, y hecha la señal con la campana del coro. El que antes comenzare, pierda la

distribución de la hora, y lo mismo si empezare antes de que hayan venido suficientes ministros de coro, bajo la misma pena. Y para que no haya detención alguna, establecemos que los capellanes, sochantre y ministro del coro deban entrar al coro con el mismo hebdomadario, y perder las obvenciones de la hora si se hubiere acabado el himno de la santísima Virgen, o de la hora principal.

13. El que entre al coro después del *Gloria Patri* del primer salmo<sup>26</sup> (cuando no se reza el oficio de la santísima virgen María), y el que entra después del *Gloria Patri* de la hora principal hasta el *Aleluya*, o el *Laus tibi, Domine*, cuando se reza el oficio parvo, pierda la distribución de aquella hora. Pero esto no aproveche a aquellos que están dentro de la iglesia, y que de propósito y con malicia sentados, o hablando, esperan el tiempo prefinido para ganar las obvenciones, y que de ningún modo entran hasta que este espacio de tiempo ha pasado.

14. Entrando al coro camine vía recta a su silla, sin hacer mansión alguna, o hablar con aquellos que están ante el facistol o en las sillas de abajo, bajo la pena de perder la hora.

15. Ninguno baje a las sillas inferiores para hablar con otro, sino solo para cantar ante el facistol aquello que le fuere mandado, o para cantar la *Preciosa*,<sup>27</sup> el *responsorio*, o cualquiera otra cosa que se le ha encomendado, bajo la pena de un punto.

16. El que errare subvirtiendo o invirtiendo el capítulo o la oración, o cualquiera otra cosa a él encomendada por el sochantre o el hebdomadario,<sup>28</sup> o el que por su negligencia sea causa de algún defecto notable, mútesele con la pérdida de aquella hora.

17. Del mismo modo sea castigado con la pérdida de la distribución de dos días el que omitiere celebrar la misa mayor, o porque sea hebdomadario, o porque se le ha encomendado, y él aceptado celebrarla; lo mismo ha de entenderse de los hebdomadarios, diáconos y subdiáconos.

18. Aquel que omitiere hacer por sí o por otro, cualquiera oficio que se le ha señalado en la tabla del coro, mútesele en dos puntos.

19. El hebdomadario, o aquel a quien encomendare vestir la capa, o para la misa o para las vísperas, debe vestirla antes del introito de la misa, o acabada la nona para las vísperas; de otro modo, si por sí o por otro dejare de hacerlo, mútesele en dos puntos.

20. Faltando el hebdomadario de la misa, del evangelio, de la epístola, o de la capa, entonces el presidente la encomendará a otro, y si alguno sin tener justa causa se excusare, múttese en cuatro puntos.

21. Si el deán fuere hebdomadario, y estuviere ausente, en su lugar suceda el chantre; si el chantre estuviere ausente, en su lugar suceda el tesorero, y faltando estos, otra vez suceda en lugar de ellos el deán. Si faltaren los dignidades de un coro, pase el oficio de hebdomadario al otro coro en el orden puesto arriba, y lo mismo se observe en el coro del arcediano.

22. Ausente el canónigo más antiguo, en su lugar sucedan los canónigos de aquel coro por su orden hasta el último, y si el último estuviere ausente, otra vez sucedan en su lugar el canónigo más antiguo; faltando canónigo, pase la hebdómada al otro coro, empezando por los más modernos.

23. Mientras se dice el oficio parvo de la bienaventurada virgen María,<sup>29</sup> estén todos en pie con la cabeza descubierta. Y ordenamos que el precitado oficio parvo debe rezarse con la debida pausa, reverencia y gravedad, bajo la pena de la pérdida de la hora contra los inobedientes al presidente.

24. Los salmos deben cantarse alternativamente,<sup>30</sup> con pausa competente en la mitad del verso, ni empiece un coro hasta que el otro haya acabado el verso; y para la observancia de esto el sochantre debe amonestar los defectos, y principalmente el que preside, mandar que todos sigan el tono del sochantre, bajo la pena de perder la hora, si amonestados no lo hicieren así.

25. Según la erección,<sup>31</sup> los párrocos deben asistir al coro todos los días a las vísperas, misa y procesiones, tanto dentro como fuera de la iglesia; de otro modo, serán puntados, si no es que estén ejerciendo u ocupados en algún ministerio parroquial que no sufra dilación.

26. Nadie salga del coro sin licencia del presidente, y con justa causa, bajo pena de pérdida de la hora. Ni como justa causa pueden considerarse los negocios ordinarios<sup>32</sup> que pueden despacharse acabada la hora; se exceptúan las necesidades del cuerpo, con tal que no se demore en la sacristía o en otro lugar, o paseando, bajo pena de un punto.

27. El que obtenida la licencia, saliere del coro, debe volver a la oración y asistir a la mayor parte de la hora, a saber: si contiene tres salmos debe estar presente a dos, si cinco, asistir a tres, si tres nocturnos, estar presente a dos, bajo la pena de perder la hora.

28. Aquel a quien por oficio o por comisión de otro incumba algo en el coro, si se ausentare no encomendando a otro su ministerio, pierda la obvención de la hora.

29. En los maitines, cuando son cantados, el que entre después del invitatorio, y el salmo: *Venite, exultemus*, con *Gloria Patri*, pierda la distribución que corresponde a ellos; pero si se entonaren, el que entre después del primer nocturno, de ningún modo los gane; si solamente se diga un nocturno, debe entrar antes del *Te Deum laudamus*.

30. El que no asistiere a la misa mayor, pierda tercia y sexta aunque en ellas estuviere presente;<sup>33</sup> el que estuviere presente a la tercia, y saliere fuera de la iglesia, pierda la distribución de la misa, si no ha asistido al evangelio. Ninguno podrá ganar la obvención de la sexta si no hubiere estado presente en el coro a la elevación de la hostia y del cáliz; el que estuviere presente a la tercia, y con licencia saliere del coro, vuelva al evangelio; si saliere después del evangelio, vuelva antes de las oraciones últimas de la misa, bajo la pena de perder las horas.

31. El que no asista al sermón o predicación de la palabra de Dios, pierda las distribuciones de tercia y de sexta, y el que faltare del sermón con licencia del presidente, no gana la distribución de la tercia.

32. Cada presbítero o hebdomadario lea muy bien la misa, o capítulo, oración, evangelio, epístola, lección, profecía antes de que la cante solemnemente; de otro modo, si incurriere en algún defecto en la pronunciación del acento,<sup>34</sup> o inversión con otra no conveniente al día y a la hora, pierda la distribución de la hora; sobre lo cual encargamos la conciencia del presidente.

33. En las festividades de nuestro Señor, de la santísima virgen María y de los apóstoles, que se llaman propias de dignidades,<sup>35</sup> no se conceda licencia desde las primeras vísperas de la fiesta, hasta la sexta inclusive del día siguiente. En la pascua de la natividad del Señor, de la resurrección y de pentecostés, hasta la sexta inclusive del segundo día, ni tampoco se conceda licencia el domingo de ramos al tiempo de la procesión, ni en los días en que se hace la *seña* a

vísperas, ni en los tres días últimos de la semana mayor, ni en la octava de resurrección, ni en la procesión a la fuente bautismal, ni en la víspera, día y octava del cuerpo de Cristo a vísperas, misa o procesión, y por último, no se conceda licencia en el día de la procesión de san Marcos, ni en las letanías.<sup>36</sup>

34. Después de comenzada tercia, ninguno, aún con licencia del presidente, pueda celebrar misa privada, y solo se concede que pueda hacerse acabada la sexta; y el que obrase en contra, pierda las distribuciones de tercia y de sexta, a no ser en los días en que se hubiere convocado a cabildo, o por causa de otro negocio general.

35. En los días en que se predica al pueblo, si alguno celebrare cuando se empieza la tercia, ganará esta, con tal de que esté presente en el coro antes de la procesión; y si después del toque de la campana comenzare la misa, pierda la tercia.

36. Nunca en la misa solemne se omita, el canto solemne del *Gloria*,<sup>37</sup> del credo, del prefacio y de la oración dominical, bajo la pena de un punto.

37. En las procesiones guárdese modestia. Ninguno hable con otro clérigo o con secular, bajo la pena de un punto, y si alguno amonestado por el presidente no obedeciere, auméntese la pena.

38. Todos los prebendados aprendan a cantar,<sup>38</sup> a lo menos aquellas cosas que a cada uno toca por oficio entonar, a saber: *capítulo, oración, lección, prefacio, gloria, credo, oración dominical, ite, missa est, benedicamus domino*, según la celebridad y el rito de la fiesta; también apréndase con anticipación a entonar en el coro, *antífona, verso, introito, aleluya, gradual y responsorio*. El que no supiere el canto gregoriano para las cosas dichas arriba, esté obligado a aprenderlo dentro de un año, y si pasado este no lo aprendiere, pierde la décima parte de su prebenda, y prorróguesele otro año bajo la misma obligación; pasado el año pierda la octava parte, y así en adelante guardada la debida proporción auméntese la pena.

39. Los prebendados que por odio y mala voluntad no se saludaren mutuamente, de ningún modo ganen sus prebendas hasta que se reconcilien.<sup>39</sup>

40. Ninguno pida licencia por otro, sino por sí, ni el ministro inferior del coro por prebendado, párroco o capellán, a no ser que el prebendado estuviere dentro de la iglesia, y no pudiere cómoda y decentemente pedir por sí, o si no pudiere esperar al principio del coro,

a lo menos pida licencia al canónigo más antiguo, y este tenga obligación de dar la razón o noticia al presidente durante la hora, y si se olvidare de ello el canónigo más antiguo, pierda la hora el que pidió la licencia.

41. Ningún prebendado o ministro de la iglesia salga vestido de sobrepelliz fuera de la iglesia, ni ande por las fondas, tabernas o calles,<sup>40</sup> sino para algún ministerio que de oficio le corresponda o acompañando al prelado, o que vía recta venga de su casa a la iglesia, bajo la pena de dos puntos.

42. El apuntador del coro cumpla fielmente todas las cosas dichas antes; y si así no lo hiciere, castíguesele con el duplo, y sobre esto se le encarga su conciencia gravísimamente.

En virtud de santa obediencia mandamos que se observen en el coro de esta nuestra santa iglesia las sobredichas reglas, ordenanzas y constituciones, bajo las penas en ellas contenidas; ni sea lícito infringirlas o violarlas en todo o en parte, y sobre esto encargamos la conciencia del presidente y del apuntador, a quienes cometemos su ejecución, declarando que los que hicieren lo contrario incurren en las penas *ipso facto*; y para que llegue a noticia de todos los capitulares, mandamos que este nuestro decreto, reglas y ordenanzas en él contenidas, se lean y se hagan saber en el primer día de cabildo, en el lugar y hora acostumbrados, en el tiempo en que los prebendados concurran al cabildo, según el uso y la costumbre. Y mandamos que después se escriban membranas y se pongan en aquel lugar en que cómodamente puedan leerse y entenderse por todos los prebendados, y ninguno se atreva a quitarlas de allí, bajo la pena de excomunió mayor *latae sententiae*, cuya absolución reservamos a nos. Además, mandamos al secretario de nuestra curia arzobispal, que guarde en el archivo de la curia estas reglas y constituciones, para que conste de su publicación. México, día diez y seis del mes de enero del año de mil quinientos y setenta.

Fray Alfonso, arzobispo de México.

Por mandato del ilustrísimo y reverendísimo Alfonso de Ivera, notario.

FIN.

<sup>1</sup> En este pasaje hay equivocaciones patentes de geografía y de nombres, que se explican con las imperfectas noticias que entonces se tenían en Europa de los nuevos descubrimientos en América. Quién sabe si el nombre del territorio llamado antiguamente *Tierra Firme*, dio origen a la denominación de “Mar Tirreno”; y parece muy probable que este territorio mismo lo dio a las dos graves equivocaciones que allí se notan; la una, que él se extendía hasta México, y la otra que este fue descubierto y conquistado por *Pedro Arias*, conocido generalmente en la historia por *Pedrarias Dávila*, gobernador de Darién y descubridor en la *Tierra firme*. Debe, por tanto, leerse en ese lugar de la bula *Ferdinandus Cortesius*. Este error de nombre no es raro en instrumentos de su género; pues en la bula que expidió el mismo día el señor Clemente VII, nombrando obispo de México al ilustrísimo don Juan de Zumárraga, se equivocó el nombre, dándole el de Francisco. El propio error, por consiguiente, se encontraba en la bula dirigida al pueblo mexicano. Para rectificarlo expidió un breve datado en Roma en 19 de abril de 1532. [Al margen: Como quiera que estos estatutos solo miran al gobierno de las catedrales, parecerá ocioso el que se le hayan puesto estas notas; mas se ha hecho para aclarar ciertos puntos, en razón a que andando en manos de todos, se rectifiquen las ideas erradas, que especialmente en el día pudieran formarse.]

<sup>2</sup> El obispado de México se erigió en 2 de septiembre de 1530, y el arzobispado en el año de 1545. Según los señores obispos que concurrieron al tercer concilio, celebrado en 1585, eran sufragáneos de México los obispados de Guatemala, Michoacán, Tlaxcala (hoy Puebla), Yucatán, Nueva Galicia (Guadalajara), Oaxaca, islas Filipinas, Chiapas. Hoy tiene por sufragáneos a los obispados de Puebla, Chiapas, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Guadalajara, Durango, Monterrey, Sonora y San Luis Potosí.

<sup>3</sup> La erección de obispados, demarcación de sus límites, señalamientos de piezas eclesiásticas que formen los cabildos, etcétera, corresponde al romano pontífice, como al pastor universal del rebaño de Jesucristo, y así lo vemos establecido por diversas leyes de la Iglesia, con las que concuerdan las disposiciones de nuestra legislación civil. Debe, pues, entenderse este lugar como una delegación que el papa hace al rey de España para que señale límites al obispado de México, de manera que no correspondiéndole esto por derecho propio, lo hiciese como delegado. Desde que se descubrió la América, los reyes de España solicitaron del romano pontífice, no solo el patronato de las iglesias que se fundasen en todo el país que se descubriera y conquistara por sus armas, sino también que el término concedido por derecho común para presentar a los beneficios fuese más amplio, y que por la misma razón que tenían para solicitar este privilegio, que era la larga distancia de los lugares, se les concediese igualmente el que por sí o por las personas a quienes lo cometiesen, pudiera hacer las divisiones de los obispados y diócesis, y constituir y señalar sus límites. Véase a Solórzano, *Política indiana*, libro IV, capítulos del 1 al 4.

<sup>4</sup> Estos son los que se conocen vulgarmente con el nombre de curas del sagrario, y los que teniendo alguna asignación de la mesa capitular, se les impone la obligación de asistir a ciertas horas canónicas y funciones en la catedral, lo que hoy no está en práctica; y en cuanto a su nombramiento y destitución se guardan las reglas del derecho común.

<sup>5</sup> Para la recta inteligencia de las plazas que se establecen, y sueldos que se les asignan es necesario tener presente que los diezmos, que varias veces se dice que se destinan por la liberalidad del rey para dotar la catedral, pertenecen a la Iglesia y no a la potestad civil, y que si el rey dotó con ellos a las catedrales de América, fue porque las romanos pontífices, especialmente Alejandro VI, se los cedieron en atención a los crecidos gastos que tuvieron que erogar en el descubrimiento y propagación de la fe católica en estas partes, con la obligación de atender a los gastos del culto divino, y al sustento de los ministros de la Iglesia, cuya obligación cumplieron asignando los diezmos a donde eran suficientes, y dando lo necesario de las arcas reales, a donde no lo eran. En la distribución que se hace en el párrafo 20 de la erección, se reserva una parte para el rey, la que se conocía con el nombre de novenos, y esto era en reconocimiento del derecho de patronato, porque entre los derechos útiles de los patronos se enumera el percibir en determinados casos ciertas pensiones, y también en prueba del dominio que por la donación pontificia tenían sobre ellos. Esto es bastante para conocer por qué se diga varias veces que los diezmos son donaciones de los reyes.



---

<sup>6</sup> Véase la nota precedente por lo que mira a la donación de los diezmos.

<sup>7</sup> La parte que se asigna al rey, conocida con el nombre de novenos, se le asignaba por el derecho de patronato que tenía en las iglesias de la América, como se ha dicho, concedido por la silla apostólica como a rey de Castilla y de León. Hecha la Independencia, cesó el patronato y, por lo mismo, cesó igualmente el derecho para exigir los novenos, y presentar para los beneficios vacantes. La junta eclesiástica que se reunió después de la Independencia, lo declaró respecto de la presentación a los beneficios, lo que teniendo el mismo origen que el derecho de percibir los novenos, se infiere rectamente que también cesó este, y por eso hoy el gobierno nada percibe de los diezmos. Pueden verse las sesiones de la junta relativa a esto, así como los informes del ilustrísimo y venerable cabildo metropolitano, *Colección eclesiástica mexicana*.

<sup>8</sup> Aún con preferencia a los españoles: Zapata, *De justitia distrib.*, parte 2, capítulo 11, número 14.

<sup>9</sup> No habiendo tenido efecto el primer nombramiento, queda expedito el derecho del patrono para hacer nueva presentación.

<sup>10</sup> El chanter es el canónigo que en derecho se conoce con el nombre de *primicerius*, y a quien corresponde regir y gobernar el canto en el coro. Según su primitiva institución no era dignidad; por costumbre antiquísima de las iglesias de España lo es, y preside al maestrescuela, como dice el doctor Machado en el documento 4 del libro 4, parte 4, tratado 6, en donde explica los diversos nombres con que es conocido, y sus obligaciones, con abundante copia de citas de autores.

<sup>11</sup> Sobre el maestrescuela puede verse el autor citado en la nota anterior. El concilio de Trento, en el lugar que se cita en este párrafo, dispone que el maestrescuela por sí mismo desempeñe en el seminario el cargo de enseñar a los clérigos; mas como las obligaciones de los canónigos, en particular, no tanto se debe buscar en el derecho común, como en las erecciones y costumbres de las iglesias, de ahí es que sus obligaciones son las que se dicen en este párrafo, y que es dignidad preferente a la del tesorero. El dignidad maestrescuela de la catedral de México es el que confiere los grados mayores en la universidad, y preside los actos literarios para obtenerlos, y examina los títulos de los graduados en otras universidades, que pretenden incorporarse en ella; y cuando el que obtiene esa dignidad no es graduado en ella, o se le confieren los grados mayores o se le incorpora, para que pueda desempeñar las funciones dichas.

<sup>12</sup> Hoy la capa coral la usan los canónigos en las iglesias catedrales de este arzobispado, no sobre la sobrepelliz, sino sobre el roquete en los días señalados aquí. Este traje o vestidura son únicamente para la propia iglesia, de manera que fuera de ella no se pueden usar sin especial privilegio, que sea personal, o cuando el cabildo en cuerpo concurre a otra iglesia. Lo mismo está dispuesto aún cuando no sea este sino otro el vestido concedido al cabildo y para la administración de los sacramentos, aún en la propia iglesia deben usar de sobrepelliz. *Decretum generale approbatum a Pio VII pridie nonas junii 1817*.

<sup>13</sup> Celebrándose la festividad del señor san José dentro de la cuaresma, no se observa esta disposición, porque en este tiempo no se celebra la festividad de santo alguno con octava. Rúbricas del misal y breviario, *De Octavis*.

<sup>14</sup> Está declarado por la sagrada congregación de ritos que el maestro de ceremonias es director de los capitulares en lo que mira al culto divino, y que le deben obedecer, bajo la pena que el obispo tenga a bien imponer. Sagrada congregación de ritos, 17, *julii* 1734, et 31 *mai* 1817.

<sup>15</sup> Los bienes eclesiásticos son patrimonio de Cristo, precios de los pecados y patrimonio de los pobres, según los santos padres. “El que da al pobre, presta al Señor”, según el crisólogo. Los diezmos con que se alimentan los obispos y los canónigos son propiamente bienes espirituales, y no buscados por patrimonio o por industria; y por lo mismo rectamente se denominan patrimonio de Cristo.

<sup>16</sup> “Entre el vestíbulo y el altar llorarán los sacerdotes y dirán: perdona, Señor, perdona a tu pueblo”, etcétera. Los sacerdotes son los mediadores entre Dios y los hombres. En las iglesias catedrales y

parroquiales, según el concilio tridentino y la bula de Benedicto XIV, deben ofrecerse las misas conventuales por el pueblo y por los bienhechores.

<sup>17</sup> “Ten cuidado del buen nombre”, dice el Espíritu Santo; “anda cautamente”, el apóstol Pablo, y testimonio de buena conciencia deben tener los sacerdotes; “para que aquel que es adversario, tema, no teniendo nada de malo que decir de nosotros”.

<sup>18</sup> San Carlos Borromeo en la 2ª parte, título 38, dice así: “y así por la autoridad del concilio tridentino mandamos que cuando en el coro se ha de cantar, ellos mismos también (a saber los canónigos), cuando más elevados están en honor a los demás, con más empeño canten juntamente con los otros los salmos, himnos y cánticos, y celebren con ellos las alabanzas de Dios”. San Antonino, parte 2, título 9, capítulo 12. El concilio tridentino (hablando de los dignidades y de los canónigos) en la sess. XXIV, c. 12: “En el coro, instituido para cantar, alaba reverentemente el nombre de Dios con himnos y cánticos”. Benedicto XIV, const. *Cum Semper*, en el Bular., tomo I, nota 103; donde difusamente reprueba las costumbres contrarias y las declara corruptelas. Dado en Roma, día 19 de agosto del año 1744. El mismo sumo pontífice en su breve: *Dilecte Fili*, día 19 de enero de 1748: “De ningún modo hacen suyos los frutos de las prebendas y distribuciones los que no cantan las alabanzas divinas, y por lo mismo están obligados a la restitución”.

<sup>19</sup> Para que alegres y sin pereza concurren los prebendados a celebrar los divinos oficios, vean bien cuáles hayan sido los sacerdotes en los seis primeros siglos de la Iglesia: Por la mañana al instante de salir el sol rezaban la prima, como lo indica el himno sagrado: “Nacida ya la estrella de la luz,” como tributando a Dios las primicias de la luz; la tercia cerca de la hora novena de la mañana, porque entonces se dio a los apóstoles el Espíritu Santo. “Y era la hora tercia del día” (Act. Apost.). La sexta cerca del mediodía, porque en esa hora fue Cristo clavado en la cruz; y para mitigar el nocivo calor de la concupiscencia: “Aparta el nocivo calor”, porque en el mediodía abrasa el calor del sol; la nona cerca de las tres de la tarde, porque en esa hora murió Cristo. “Y cerca de la hora nona, exclamando expiró”. Por esto, conforme al concilio III mexicano se tocan las campanas, para que los fieles oren en memoria de la pasión. Al ponerse el sol rezaban las vísperas, así llamadas por la estrella vespertina, que sale cayendo el sol, y también porque en la tarde instituyó Cristo el sacrificio de la cena; las completas las rezaban los monjes cuando iban a acostarse, como lo manifiestan aquellas palabras: “Guárdanos mientras dormimos”, como también hoy lo hacen los cartujos.

Distribuían la noche en cuatro partes, vigilando sobre la grey que dormía: “Velad y orad”, haciendo centinela sobre el pueblo como buenos pastores; en la primera parte o vigilia de la noche, cantaban el primer nocturno, el segundo cerca de media noche, el tercero cerca del primer canto del gallo; los laudes muy de mañana, o cerca de la salida de la aurora; añade a esto las lecciones de los santos padres, que entre las vigiliarias y más largamente que ahora se hacían en capítulo, y de esto han tomado el nombre los capítulos; los ayunos, y la única comida en muy muchos días del año sin la refacioncilla de la mañana, de la colacioncilla de la tarde, como ahora se acostumbra. Haciendo, pues, comparación de nuestro trabajo diurno y nocturno con los primeros adoradores de Dios, hallarás, sin duda, que nosotros somos más perezosos operarios en la viña del Señor, y que mayor es hacia nosotros la benignidad de la Iglesia, aunque con mucho esmero cumplamos nuestro cargo.

En las vigiliarias de la natividad del Señor y de su resurrección, aún hoy se ve en las iglesias catedrales una especie de la más antigua disciplina, y el que más desee hallará en Gracolás: *Comentarios sobre el breviario romano*, desde el capítulo 20 y en los siguientes; Edmundo Martene, *De los antiguos ritos de la Iglesia*, tomo III de las horas canónicas y oficio divino; y Gavanto, tomo II, sección 4, desde el capítulo 13. De aquí, pues, colegirás que los canónigos (ya sea que se llamen así por las reglas o canon, pues vivían bajo la regla de san Jerónimo y de san Agustín antes de que se hicieran seculares muchas de las catedrales de las Españas, o por la palabra cantar) debían no solo con el cuerpo, como mármoles y columnas, sino también con el ánimo, corazón y obra asistir al coro, cantar al Señor, alabar su nombre, y aprender el canto, como se manda a los clérigos en el concilio III mexicano. Poco saben del rito eclesiástico los que juzgan a los prebendados exentos del canto, por cuanto a que las catedrales tienen diestrísimos ministros de coro, pues esto es para mayor decencia, para regir el coro más fácilmente, y finalmente lo que esto prueba es que se

---

requiere mayor pericia del canto en los músicos, que en los canónigos, pues en estos bastará saber el canto de aquellas cosas que se reseñan en esta constitución y las siguientes.

<sup>20</sup> De las funciones eclesiásticas y del modo de ejercerlas en el coro trata Bauldri, parte 2, capítulo 1 y siguientes sobre las rúbricas, y allí hallarás muchas de estas constituciones perfectamente descritas. El concilio florentino celebrado en el año 1573, en el canon 11: “En el coro los constituidos en dignidades o canonicatos... siéntense cada uno en su propia silla, canten juntamente todos con el corazón y la voz concorde... No recen oficio privado, no lean cartas, no hagan ruido, no hablen unos con otros”.

<sup>21</sup> San Dámaso papa instituyó que en el fin de cada salmo se dijera: *gloria Patri*, en honor de la sacratísima Trinidad; es, pues, especial acto de latria y reverencia levantarse, estar en pie, detener el paso, o estar con la cabeza descubierta, mientras se cantan todas las cosas que se refieren en esta constitución, y con razón debo añadir aquellas palabras: “Bueno eres Tú; justo eres, Señor; bendito eres, Señor”: Salmo CXVIII.

<sup>22</sup> Esta constitución se observa también exactísimamente en la iglesia de Toledo desde sus mismos principios, pues en ella como absorto debe quedar el que andando por la iglesia oye cantar el evangelio, y al momento se para, cuando se profieren las palabras de nuestro mismo Redentor.

<sup>23</sup> Todas las opiniones laxas absolutamente quitó esta constitución; ni hasta ahora he leído otra más clara, más breve, y que más disipe toda duda; es de verse a Clericato, *De Beneficios*, discordia 67. Cantemos, pues y proclamemos con los ángeles: “santo, santo, santo”, con David en boca nuestra: “a Él mismo clamé con mi boca”, siete veces con él digamos alabanzas a Dios: “siete veces en el día te dije alabanza”: pues él también se levantaba “en la media noche” a confesar al Señor: “en la media noche me levantaba para confesar tu nombre”. Moisés también, jefe del pueblo de Israel, después del paso del mar Rojo, cantó: “cantemos al Señor”. Por lo cual, si en la ley antigua se tributaban a Dios con alegría himnos y cánticos, no es justo que en la ley de gracia enmudezcan los canónigos, que son más excelentes ministros.

<sup>24</sup> El canto gregoriano se llama firme, tanto por la firmeza de los puntos, de la clave y del tono, cuanto por la melodía que proviene de la conforme voz de todos; por lo cual, cuando alguno se desvía del tono del sochantre, causa cacofonía, deformidad y disonancia; y por esto todos a una voz, uniformemente, en el mismo tono, y siguiendo la entonación y pausas del sochantre, deben cantar.

<sup>25</sup> El presidente representa la persona de Cristo, el coro significa el cenáculo donde el Señor celebró la pascua con los apóstoles; los asistentes al coro hacen las veces de los ángeles, que son los espíritus que ministran, y que espontáneamente hacen la voluntad de Dios. Se dice: coro de *chorea*, o corona, en cuya forma aún hoy se sientan los canónigos en Italia.

<sup>26</sup> “El que hace la obra de Dios negligentemente, es llamado maldito de Dios; con la misma medida con que hubiéremos medido, se nos medirá a nosotros, y el que parcamente siembra, parcamente cosecha, y el que siembra de bendiciones, de bendiciones también cosecha”.

<sup>27</sup> Otra vez recomienda la obligación de cantar y de entonar algunas cosas con el sochantre, y aquí conviene recordar lo que los canónigos de la iglesia de París y de las demás catedrales de la Francia observaban en otro tiempo, y cuál haya sido su disciplina. En primer lugar: que todos los clérigos y canónigos renunciaban de su patrimonio, y tenían las vestiduras en común. Lo segundo: que estaban encerrados en un mismo lugar o claustro cerca de la iglesia, del cual claustro se negaba la entrada a las mujeres. Lo tercero: que en un mismo dormitorio se acostaban todos. Lo cuarto: que en un mismo refectorio acostumbraban vivir en común. Lo quinto: que guardaban muchas otras costumbres de los monasterios. Lo sexto: que llevaban un sobrepelliz que llegaba hasta los talones. Lo séptimo: que llevaban capa cerrada por delante. Lo octavo: que cantaban en la iglesia.

<sup>28</sup> Cada prebendado tiene obligación de cumplir su oficio exactamente, y conoció esta misma obligación el emperador Justiniano escribiendo a *Taberio prefecto*, título 52, c. De los obispos y de los clérigos. San Ambrosio introdujo en la iglesia de Milán la costumbre de cantar. También se encuentra en el código

manuscrito de los milagros de santa Genoveva. Por último, Venancio Fortunato, obispo de Poitou, más ha de mil años cantó así: Libro XIV, v. 30.

<sup>29</sup> Asegura Baronio que el rezo del oficio parvo de la bienaventurada virgen María fue instituido el año de 1056 por Pedro Damiano, cardenal, y hallarás en Gavanto, tomo II, sección 9, en el apéndice. San Pío V decretó que a esta obligación quedasen ligados los clérigos dentro del coro, no fuera de él.

<sup>30</sup> “Cantando alternativamente damos melodía a las voces”, excitándonos mutuamente unos a otros.

<sup>31</sup> No sin gran dolor veo que esto no se observa por ciertas disputas que debían acallarse con justicia; pues la iglesia catedral es la matriz y maestra de todas, y aunque los párrocos, dedicados a su ministerio pastoral, asistieren solamente en los días solemnes, sería conveniente que esta antiquísima costumbre se observara en nuestra iglesia, para que en un cuerpo se reúnan los ministros del Señor.

<sup>32</sup> En las iglesias catedrales de esta Nueva España es muy reducido el número de prebendados, y por esto deben abolirse cualesquiera abusos y corruptelas contra la residencia. Mira los concilios mexicanos, principalmente el III, libro III, título 6, *de los Clérigos que no residen por todo él*, y en el fin, § 6 : “Y del mismo modo se declara que los ausentes que en todo o en parte y por cualquiera razón percibieran tales obvenciones, están obligados en el fuero de la conciencia a restituirlos a los presentes.”

<sup>33</sup> Las reglas que se ponen en esta página, sirven, como después se declara, para evitar los fraudes, no para excusar en el fuero interno los defectos que se cometen por malicia; pues la Iglesia no juzga de las cosas ocultas, sino que solo declara en qué tiempo incurren en las penas los transgresores.

<sup>34</sup> El que es negligente en la recta pronunciación del acento, tanto que excite a la risa en el coro, no se excusa, según algunos, de pecado venial; y como quiera que muchos ignoren ciertos vocablos dudosos que pueden decirse breves o largos, justo es que los demás no luego culpen, sino que oigan con paciencia, y si acaso pueden en secreto corregir el error, así lo hagan, sin desdoro de los compañeros.

<sup>35</sup> Las fiestas de primera, segunda y tercera clase se distinguen en el coro en razón de la mayor o menor solemnidad, no solamente por razón del canto, sino también de la dignidad de las personas, tanto para el hebdomadario de la misa, cuanto para vestir las capas, de modo que la mayor festividad resplandezca también en los dignidades. El deán, en derecho canónico se llama arcipreste o el primero de los presbíteros, o el preposito, como puesto primero. Quitada por los concilios la jurisdicción del arcediano, el deán obtiene el primer lugar; después de él, el arcediano titular, así dicho, como el primero de los diáconos; el chantre o *precentor*, así dicho, porque entona o canta el primero, y gobierna la escuela del canto; también se denomina primicerio, como escrito en primer lugar en las tablillas enceradas; el escolástico, o maestro de las escuelas, o de los estudios; por último el tesorero, que en el derecho se llama sacristán o custodio, constituyen en la Iglesia una variedad admirable.

<sup>36</sup> Las rogaciones, ya mayores, instituidas por san Gregorio Magno para apartar de Roma la peste y otros males, o menores, instituidas por Mamerto, obispo de Viena, para evitar estos y otros azotes de Dios en las Galias, universalmente puestas por la Iglesia para presentar a Dios públicas preces, o letanías para apartar de nosotros todo daño del alma, del cuerpo, de los campos y de los enemigos, y también para orar por el sumo pontífice, por el rey, por el pueblo, por los bienhechores y por todos los estados de la Iglesia. Mira a Benedicto XIV en las instituciones *de las Rogaciones mayores y menores*.

<sup>37</sup> El canto solemne del *Gloria* en las iglesias catedrales y colegiadas de ningún modo puede omitirse en los días en que se manda por la Iglesia; pues aunque en los primeros siglos de la Iglesia haya sido arbitrario el cantarlo o no cantarlo, y de esto viene aquella práctica de invitar al preste al canto del *gloria* por los ministros de capa, ahora, sin embargo, no puede pasarse en silencio, porque es parte del oficio que en algunos días se reseña según el rito, y según el concilio tridentino y el tercero mexicano, *De la celebración de las misas*, § 2, deben observarse el misal, ritual y ceremonial romano, y en el § 7 del mismo título el himno

---

angélico, o *Gloria a Dios en las alturas* cantado por los ángeles, no puede omitirse en los días en que se prescribe en la misa.

<sup>38</sup> Llama a la memoria las cosas traídas arriba, y facilísimamente desatarás los nudos de dificultades con este temperamento puesto por el ilustrísimo don Alfonso Montúfar, que nada de nuevo establece, sino las muchas veces repetido por la sagrada congregación, en declaraciones, las cuales trae Clericato en el lugar arriba citado.

<sup>39</sup> “Si presentas tu ofrenda al altar... ve primero a reconciliarte con tu hermano”, dijo Jesucristo; con mucha más razón los prebendados, que son hermanos, compañeros y conministros del altar, no pueden guardar sus enemistades, cuando todos los días sin cesar profieren en el coro: “La paz para vosotros”, y se dan recíprocas saluciones sagradas; imitemos el ejemplo de nuestro Salvador, en cuya natividad se anunció la paz a los hombres de buena voluntad, y que como último testamento dejó la paz: “La paz os dejo, os doy mi paz”. Mira la parte cuarta de los estatutos, capítulo X.

<sup>40</sup> El sobrepelliz es vestidura eclesiástica, llamada así, porque sobre el alba se ponían vestidura pelicia o pieles preciosas, y hoy se ve en la capa coral de los obispos y en los canónigos de algunas iglesias de España; y como dicho sobrepelliz es vestido más adornado y más decente para desempeñar funciones eclesiásticas, por. esto ninguno debe usar de él fuera de la iglesia, a no ser en ministerio sacerdotal y clerical.